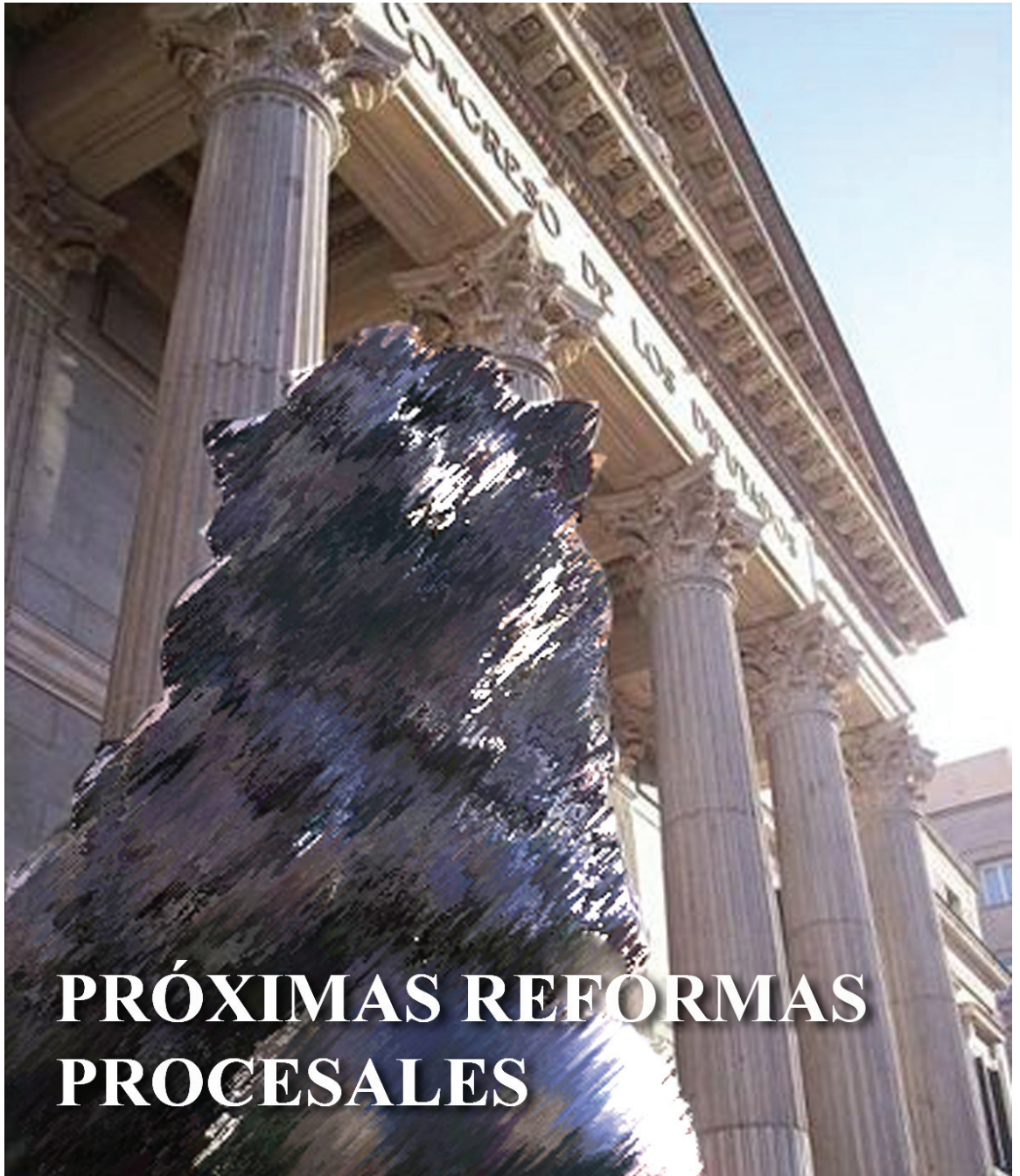




ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE MADRID

BOLETÍN INFORMATIVO

número setenta y cuatro. julio/septiembre 2006



PRÓXIMAS REFORMAS PROCESALES

LA JUSTICIA EN MADRID **LAS**
COSTAS EN LA EJECUCIÓN
PROVISIONAL ACLARACIONES
PRÁCTICAS SOBRE EL SISTEMA
CONFIRMING ENTREVISTA A ALICIA
ALONSO



BOLETÍN DEL ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE MADRID

Publicación editada por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid. Comisión de Imagen y Cultura, Deportes, Festejos y Publicaciones, presidida por Mercedes Albi Murcia.

Redacción.
C/ Bárbara de Braganza, 6, 28004 Madrid

Teléfonos:
91 308 13 23/24/25/26.

Fax:
91 308 44 15

Coordinación Técnica:
Antonio García Martínez

Coordinación Editorial:
Serafín Chimeno

Diseño y Maquetación:
Sonia Sánchez Recio y
Luis Mateo Luna Pereira

Imprime:
Gráficas PALGRAF. C/ Gorrión, 55.
28019 Madrid

El Boletín Informativo del Colegio de Madrid es una publicación plural, respetuosa con las opiniones de sus colaboradores, aunque no por ello las comparta necesariamente, ni se responsabilice de las mismas. Queda autorizada la reproducción total o parcial del mismo siempre que se cite su procedencia.

e-mail:
dpto.prensa@icpm.es
icpm@icpm.es

www.icpm.es

A CTUALIDAD COLEGIAL

6 actividades

Reunión entre representantes del Colegio y de la Consejería de Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid
Aclaraciones prácticas sobre el *Confirming*
Notificaciones penales de Fórum por vía telemática

8 actuaciones de la Junta

Circulares emitidas por la Junta
Agenda de actuaciones

10 actividades culturales

Visitas a la Casa-Museo de Sorolla y al ballet Giselle

B ALANZA

11 práctica procesal

Las costas en la ejecución provisional, *por Antonio García Martínez*

14 jurisprudencia

Responsabilidad del procurador que no se persona por carecer de instrucciones del letrado

26 entrevista

Miguel Ángel Arribas Martín, Secretario Judicial. Juzgado de Primera Instancia número 9 de Madrid

30 informe

El proyecto de Reformas Procesales, *por M^a Luisa Herrero Rández*

35 firma invitada

La Justicia en Madrid, *por Luis Martí Mingarro*

37 novedades editoriales, *por Manuel Álvarez Buylla*

C ULTURA Y OCIO

39 efemérides e historia

El delito de doña Baldomera Larra, *por Mercedes Albi*

42 agenda cultural, *por Mercedes Albi*

46 dar la nota, *por Federico Ortiz-Cañavate*



Inauguración del año judicial

Como viene siendo tradicional, a mediados de septiembre, se celebro el acto protocolario de la inauguración del año judicial al que asistió, en representación de los procuradores nuestro Decano y Presidente del Consejo General, Juan Carlos Estévez.

La perspectiva de un nuevo ejercicio recomienda una reflexión sobre los objetivos y retos, que, sin desmerecer el compromiso y la azarosa responsabilidad de afrontar el día a día de nuestra tarea profesional, nos posicione en el terreno de unos logros sociales y competenciales capaces de ilusionarnos, personal e institucionalmente.

No será gratis, ni fácil, pero en el horizonte inmediato los procuradores esperamos alcanzar ciertos objetivos que sin duda servirán para ir satisfaciendo nuestras exigencias, así como para lograr un óptimo grado de competencias consonante con nuestra especializada cualificación profesional, como expertos en derecho procesal y gestores técnicos del proceso.

Las reformas legales, actualmente en curso, pueden significar un importante avance en tal sentido y, dado su actual estado de tramitación, esperamos culminen en el presente ejercicio. Nos referimos, por ejemplo, a la Ley de Acceso a la profesión de Abogado y Procurador, así como a las que afectan a la reforma de la Oficina

No será gratis, ni fácil, pero en horizonte inmediato los procuradores esperamos alcanzar ciertos objetivos que servirán para ir satisfaciendo nuestras exigencias

Judicial o a la propia Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por lo que nos afectan, estaremos muy atentos a estas reformas, intentando siempre que las mismas caminen en la dirección que recomienda y pide la sociedad en su demanda por una justicia moderna, rigurosa y eficaz, así como que cada operador jurídico asuma las competencias propias con su cualificación profesional.

En otro orden de cosas, pondremos nuestro máximo empeño para que en la inminente renovación del Consejo General del Poder Judicial, se incluya entre sus miembros un procurador, máxime cuando existen antecedentes históricos que lo avalan con solvencia y, sobre todo, porque nuestra aportación a este órgano de gobierno resultaría trascendental en la medida que nadie, como los procuradores, conoce el día a día de la acción judicial, con lo que ello representaría de proyección práctica para las decisiones del citado órgano.

A la luz de todo lo anterior, el ejercicio que termina de comenzar augura novedades importantes para los procuradores, por las que nos esforzaremos para que resulten beneficiosas para nosotros, pero sobre todo, porque resulten beneficiosas para el justiciable a quien tenemos el derecho y el deber de representar procesalmente.

Aproximación a las reformas en tramitación parlamentaria

Antonio Álvarez-Buylla

Significar que durante este periodo de sesiones se están tramitando importantes reformas legislativas que afectan a los Procuradores, pretendiendo con estas líneas llamar la atención sobre las mismas. **Las principales son las siguientes:**

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE MODIFICACION DE LA LEY 6/1985, DE 1 DE JULIO DEL PODER JUDICIAL, EN MATERIA DE JUSTICIA DE PROXIMIDAD Y CONSEJOS DE JUSTICIA

Aprobado por el Consejo de Ministros del pasado día 23 de Diciembre de 2005, se encuentra en el Congreso de los Diputados para su tramitación parlamentaria en plazo de enmiendas, se crean los Juzgados de Proximidad y los Consejos de Justicia Autonómicos.

Los Juzgados de Proximidad son unos órganos judiciales de nuevo cuño para las grandes ciudades, buscándose la prontitud de la respuesta judicial sin merma de su calidad, teniendo competencia en los órdenes civil, penal y contencioso-administrativo en asuntos de menor entidad y escasa complejidad, aliviando la carga de trabajo que pesa sobre los Juzgados de Primera Instancia, Instrucción y Contencioso-Administrativos.

En el número 4 del Proyecto de introduce un nuevo artículo 97 bis en la L.O.P.J. en que se dice que estos Juzgados conocerán:

En el orden civil, de la sustanciación en primera instancia, fallo y ejecución de los procesos, y de las funciones de conciliación y mediación, que expresamente les atribuya la ley. Se introduce un nuevo artículo 46 bis en la

Ley 1/2000, de 7 de Enero de Enjuiciamiento Civil atribuyendo a los Juzgados de Proximidad el conocimiento,

en primera instancia de los juicios verbales a que se refiere el apartado 2 del artículo 250 y del proceso monitorio, cuando la deuda dineraria vencible y exigible, sea de cantidad determinada que no exceda de 3.000,00 •.

Asimismo conocerán de las demandas de desahucio de finca urbana por falta de pago de la renta o cantidades debidas por el arrendatario, así como de las tercerías de dominio que se susciten en la ejecución de sus propias sentencias y de la rescisión de sentencias firmes y nueva audiencia al demandado rebelde.

También conocerán de las Diligencias preliminares en los procedimientos que resulte competente (modificación del artículo 257 de la LEC).

En el orden penal, conocimiento, fallo y ejecución de los juicios de faltas, con exclusión de las que corresponden a los Juzgados de violencia sobre la mujer.

En el orden contencioso-administrativo de los recursos frente a sanciones impuestas por las Entidades locales que expresamente les atribuya la Ley (sanciones administrativas que consistan en multas inferiores a 1.000,00 •, cualquiera que sea su materia).

Su implantación se producirá en el plazo de dos años en los municipios donde exista Juzgado de Primera Instancia e Instrucción y la población sea superior a



250.000 habitantes (Artículo 121. 1 de la Ley de Bases de Régimen Local), remitiéndose un Proyecto de Reforma de la Ley 38/1988, de 28 de Diciembre, de demarcación y planta judicial, si bien las Comunidades Autónomas con competencias transferidas podrán adelantar dicho plazo.

La reforma contenida en este Proyecto alcanza también a los órganos de gobierno del Poder Judicial. Por un lado se crean los Consejos de Justicia como órganos colegiados que permiten una desconcentración de funciones en el gobierno del Poder Judicial y de otro se reforma el sistema de elección de los miembros de las Salas de Gobierno.

PROYECTO DE LEY ORGANICA POR LA QUE SE ADAPTA LA LEGISLACION PROCESAL A LA LEY ORGANICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, SE REFORMA EL RECURSO DE CASACION Y SE GENERALIZA LA DOBLE INSTANCIA PENAL

El Consejo de Ministros de 16 de Diciembre de 2005 aprueba este Proyecto de Ley Orgánica que se encuentra en la Comisión de Justicia para informe que recoge en un solo texto las reformas de veintiuna leyes procesales y las modificaciones en el recurso de casación y doble instancia penal, así como desarrollar el modelo previsto en la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de Diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, de implantación de la nueva oficina judicial, buscándose una distribución de funciones y competencias entre los Jueces y Tribunales y los Secretarios Judiciales.

La reforma legislativa afecta a la Ley Orgánica del Poder Judicial, a las Leyes de Enjuiciamiento Criminal, de Procedimiento Laboral, de Jurisdicción Contencioso Administrativa, del Tribunal del Jurado, de Régimen Electoral General, de Asistencia Jurídica Gratuita,

de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, así como diversos aspectos de otras normas como las Leyes Hipotecaria, Reguladora del Derecho de Rectificación, de Hipoteca Mobiliaria, de Extradición Pasiva, Cambiaria y del Cheque, de Patentes, de Conflictos Jurisdiccionales, Procesal Militar, Condiciones Generales de la Contratación, Concursal, de Arbitraje y la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, así como la anterior de 1881 en determinados aspectos que permanece vigente.

En el artículo octavo se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial. En el último número, el cuarenta, se produce la modificación más importante para los procuradores, la del artículo 543. En el apartado 1 se consagra la exigencia de la Licenciatura de Derecho para los procuradores, consolidándose así lo dispuesto en la Ley 16/2006 de 26 de Mayo que modificó el artículo 23, 1 de la L.E.C.

En el apartado segundo del mismo artículo 543 se dice que los procuradores «podrán realizar los actos de comunicación a las partes del proceso» y añade como novedad «y aquellos otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que la ley les autorice», generalizándose para los procuradores la práctica de actos de comunicación.

Las reformas contenidas regulan el conocimiento por los distintos Tribunales del recurso de revisión contra los decretos del secretario judicial.

En el número trece se modifica el apartado 1 del artículo 73 atribuyendo el conocimiento de la sala de los Civil del Tribunal Superior de Justicia de los recursos de casación que la ley establezca contra resoluciones de órganos jurisdiccionales del orden civil, aunque tengan su sede fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso de funde en infracción de

normas del derecho civil, foral o especial, o derecho propio de la comunidad en la que tenga su sede el T.S.J., y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución, así como de la revisión que establezca la ley contra sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales del orden civil, que tengan su sede en la Comunidad Autónoma, si el Estatuto ha previsto esta atribución.

Se introduce el artículo 74 bis que regula en recurso de casación para unificación de doctrina, fundado en normas emanadas de la Comunidad Autónoma, conociendo del mismo una Sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo del T.S.J.

Se modifica el número 2 del artículo 184 permitiendo al secretario judicial la habilitación de días y horas hábiles.

Como novedad se regula que el secretario judicial pueda comprobar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en cada orden jurisdiccional y

para cada tipo de procedimiento antes de que el Juez o Tribunal se pronuncie sobre la admisión (falta indicación cuantía, de poderes, de representación o defensa obligatorias, documentos, consignaciones, etc). Igualmente se atribuye el secretario judicial la declaración de terminación anticipada del proceso por desistimiento, por satisfacción extraprocésal, la enervación de acción de desahucio por pago o consignación de las rentas por el arrendatario con pleno consentimiento del arrendador, la declaración de caducidad de la instancia, la homologación de la transacción y la conciliación. Igualmente el señalamiento de las vistas y el de las

sesiones del juicio oral en los Tribunales colegiados y en los unipersonales se realizará por el secretario judicial, a través de una «agenda programada de señalamientos».

Se introduce igualmente en la Ley de Procedimiento Laboral y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa la grabación de las vistas del mismo modo que viene regulado en la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil. En el orden jurisdiccional penal se introduce en los procedimientos que se sigan por delito.

En también importante destacar para los Colegios de Procuradores la modificación del artículo 626 de la L.E.C. que permite expresamente el nombramiento de los mismos como depositarios judiciales quedando facultado para proceder a la localización, gestión y depósito de los bienes embargados, así como del artículo 641 que reconoce a los Colegios de Procuradores como entidad especializada para la realización de

bienes.

Igualmente se encuentra en trámite de enmiendas en el Senado la muy importante y trascendente **Ley de Acceso a las profesiones de Abogado y Procurador** de los Tribunales, así como la **Ley de Sociedades Profesionales**, pendiente de informe de la Comisión de Justicia del Congreso, que tendrá incidencia en los despachos colectivos.

En todas ellas se han presentado multitud de enmiendas, algunas de ellas propuestas por el Consejo General de Procuradores, que sin duda cambiarán y mejorarán el texto definitivo.

Las reformas contenidas regulan el conocimiento por los distintos Tribunales del recurso de revisión contra los decretos del secretario judicial

La reforma alcanza también a los órganos de gobierno del Poder Judicial

Para el desarrollo del Convenio Marco

Reuniones entre representantes del Colegio y de la Consejería de Justicia e Interior de la CAM

En el horizonte de ir haciendo efectivo el proceso de modernización de la Administración de Justicia en la Comunidad de Madrid, el Colegio de Procuradores firmó, hace algún tiempo, con la Consejería de Justicia e Interior un Convenio Marco de Colaboración.

Con motivo del mismo, entre ambos organismos se han institucionalizado reuniones periódicas en las que participan, principalmente, el propio Decano, la Vicedecana y el Secretario del Colegio, haciéndolo por parte de la Consejería los máximos responsables del departamento de Justicia.

Entre los temas tratados y sobre los que ya se han logrado avances importantes cabría destacar el de la Ventanilla Única para la presentación de escritos en Madrid Capital, así como propuestas de gestión de traslado de escritos entre las diferentes

Sedes Judiciales y el Colegio, o la gestión económica de los Salones de Notificaciones y la gestión de las Delegaciones en los Partidos Judiciales.



Pero sin lugar a duda, el tema central de la colaboración va a estar constituida por el compromiso y las actuaciones destinadas a conseguir la modernización de la Administración de Justicia en la Comunidad de Madrid, particularmente en la implantación de sistemas

informáticos, lo que implicaría la informatización de los Salones de Notificaciones y de las Delegaciones, la conexión a Internet (designaciones Justicia Gratuita, designaciones *on line*, notificaciones urgentes – juicios rápidos civiles y penales- etc.).

En concreto, además de avanzar en cuestiones relativas a la grabación digital de vistas y comparencias, se están tratando cuestiones relativas a la aplicación de sistemas informáticos a la gestión de expedientes de asistencia jurídica gratuita, al depósito judicial de conservación y destino de piezas de convicción, a los registros civiles, a la secretaria de fiscalía, al registro y reparto, al servicio común de actos de comunicación, a la gestión procesal, a la migración de gestión procesal, a la agenda de vistas, y la creación de programas formativos sobre tecnologías de la información.

Sin incidencias significativas

Servicio de guardia del mes de agosto

Cómo ya viene siendo tradicional, desde el año 1992, el Colegio ha ofrecido a los procuradores de la capital el Servicio de Guardia durante el mes de agosto, el cual ha transcurrido sin incidencias dignas de destacarse.

Dicho servicio, ubicado en las dependencias colegiales de la calle Capitán Haya, ha estado

atendido por un total de ocho procuradores, de los cuales cinco se ha ocupado del mismo durante la primera quincena del mes, haciéndolo los tres restantes durante la segunda.

En el mismo sentido y por primera vez, el Colegio ha implantado este servicio de Guardia en el partido Judicial de Alcorcón, el cual ha estado asistido por un

procurador en cada una de las quincenas y sin que en el mismo se hayan constatado, tampoco, incidencias relevantes.

La Junta de Gobierno agradece a los compañeros que han atendido dichos servicios su esmerada dedicación, que ha permitido al resto de los compañeros disfrutar de unas vacaciones bien merecidas y más relajadas.

Algunas aclaraciones prácticas sobre el sistema Confirming

Con el fin de aclarar el nuevo sistema de “Confirming” ofrecemos a los compañeros las siguientes aclaraciones:

Cada mes, la Entidad Bancaria se pone en contacto con cada Procurador, normalmente via fax, donde le comunica los importes de los adelantos a cobrar en la fecha del vencimiento

En la comunicación enviada aparecen los importes de las dos facturas, una corresponde a las designaciones de los Organos Judiciales dependientes de la Comunidad de Madrid y la otra inferior correspondiente a las designaciones de aquellos a cargo del Ministerio de Justicia (T. Constitucional T. Supremo, Audiencia Nacional y Juzgados centrales). Así mismo vienen los gastos e intereses que se van a cobrar (mas el I.V.A.), los cuales los descuentan de la transferencia a efectuar.

Aquellos procuradores que deseen cobrar *todos los meses* el anticipo deberán enviar al núm. de fax indicado la hoja cumplimentada en “ANTICIPO PERMANENTE”, aquellos que de-

sean cobrar puntualmente algún mes deberán remitirlo a la Entidad únicamente el mes que lo deseen indicando “ANTICIPO PUNTUAL” y la fecha del abono.

Respecto a las comisiones que nos están cobrando, y dado que son dos facturas y el Banco de Santander Central Hispano las considera como tales y nos carga un mínimo de 4 Euros de comisión (más los intereses) por cada una de ellas. Desde la Comisión de Justicia Gratuita os recomendamos que *únicamente se solicite el cobro de la factura de mayor importe, correspondiente a los asuntos de la Comunidad de Madrid marcándola como tal en el impreso e indicando la fecha en la que se desea el cobro. De esta forma, la factura del Ministerio se hará efectiva cuando sea abonada al I.C.P.M., sin intereses, ni comisiones.*

En cualquier caso, si el procurador no desea cobrar anticipo “Confirming” NO debe enviar nada al Banco de Santander Central Hispano, y no lleva gasto al-

guno, cobrándose los turnos cuando se reciba el dinero de los Organismos Oficiales.

Las comisiones y los gastos que se cobran SON DESGRAVABLES, también comunicaros que aunque los importes sean adelantados, la declaración de I.R.P.F debe hacerse cuando el Colegio de Procuradores os remita la correspondiente liquidación, es decir que hasta que el dinero efectivo no se recibe de los organismos oficiales no se procede a la liquidación a efectos fiscales, incluso si el adelanto se hubiera cobrado en un periodo fiscal diferente. Los gastos (Comisiones e intereses más I.V.A. que nos cobra el Banco) habrá que desgravarse en la fecha que nos los han cobrado efectivamente.

Por último queremos manifestaros que desde la Comisión de Justicia Gratuita hemos instado a los servicios financieros del Colegio a mantener una reunión con la Entidad Bancaria destinada a subsanar las dudas que puedan plantearse.

Marta Martínez Tripijana
Comisión de Justicia Gratuita

De cara a conseguir una mayor agilización

Notificaciones penales de Fórum por vía telemática

En el caso FORUM, dado el ingente volumen de notificaciones, así como el importante número de procuradores personados y la magnitud de la propia causa en razón de cantidad de personas afectadas, el Colegio está negociando con el Ministerio de Justicia, al fin de facilitar y agilizar las notificaciones entre los procuradores y el órgano judicial, el que las mismas

puedan remitirse por vía telemática a través del Colegio de Madrid.

El proyecto se presenta, además, con la intención de que sirva de plan piloto de cara a la implantación generalizada de este sistema de comunicación, vía telemática, en el ámbito general de la Comunidad Autónoma de Madrid en el año 2007.

Como es lógico en estos proyectos están implicados tanto el Mi-

nisterio de Justicia como la Consejería de Justicia e Interior de la CAM, organismos con los que el Colegio de Madrid y el Consejo General de Procuradores llevan trabajando durante muchos años en modelos de implantación de las comunicaciones judiciales por vía telemática y con quienes ya se han realizado varios planes pilotos, obteniéndose en los mismos excelentes resultados.

Actuaciones de la Junta

AGENDA DE ACTUACIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO DURANTE EL TERCER TRIMESTRE DE 2006

JULIO

Día 3.- Invitación mesa redonda “Problemas pendientes y resueltos de la Justicia en España”, en El Escorial. DECANO.
Día 5.- Firma con BANESTO. DECANO, VICEDECANA, SECRETARIO y TESORERO
Reunión con Vocales CGPJ DECANO
Reunión con los Procuradores del Servicio de Guardia para el mes de agosto. VICEDECANA.
Día 6.-
Acto Solemne de entrega de Despachos a los Jueces de la LVI Promoción de Ingreso a la Carrera Judicial, en Barcelona. DECANO
Día 10.-
Reunión con Vocal del CGPJ DECANO .
Día 11.-
Reunión con el Asesor Jurídico del Consejo General de Procuradores. DECANO
Junta de Gobierno.

Día 12.-
Reunión con Sr. Garrido, Asesor del Presidente del Gobierno. DECANO.
Foro de la Justicia, CGPJ SECRETARIO
Día 13.-
Invitación fiesta del Colegio de Procuradores de Sevilla DECANO
Día 14.-
Invitación fiesta del Colegio de Procuradores de Tenerife DECANO
Día 17.-
Comisión Ejecutiva del Consejo. DECANO
Día 18.-
Reunión con la Presidenta del Tribunal Constitucional. DECANO
Día 19.-
Reunión Procuradores Servicio de Guardia de agosto para Alcorcón VICEDECANA
Día 21.-
Invitación fiesta del Colegio de Procuradores de Zaragoza

DECANO.
Día 24.-
Comisión de Deontología.
Comisión de Jóvenes.
Reunión con la Secretaria Ejecutiva y Política Social y Bienestar del PP. DECANO
Día 25.-
Reunión con Vocales CGPJ DECANO
Homenaje a D. Fernando Fernández del CGPJ DECANO
Día 26.-
Reunión con la Comunidad de Madrid, Justicia Gratuita VICEDECANA y SECRETARIO
Reunión con el Decano el Colegio de Procuradores de La Coruña. DECANO.
Junta de Gobierno.
Día 27.-
Comisión de Financiación.
Día 28.-
Invitación fiesta del Colegio de Procuradores de Burgos DECANO

NOTA

DURANTE ESTE TRIMESTRE TODOS LOS LUNES SE HA REUNIDO LA COMISION DE JUSTICIA GRATUITA Y HA MANTENIDO REUNIONES QUINCENALES CON LA COMISIÓN CENTRAL DE JUSTICIA GRATUITA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA (EL VOCAL 3º) Y CON LA COMISIÓN DE JUSTICIA GRATUITA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

SEPTIEMBRE

**CIRCULARES REMITIDAS A LOS
COLEGIADOS DURANTE EL SEGUNDO
TRIMESTRE AÑO 2006**

Día 8.- Invitación Fiesta
Colegio de Procuradores de
Murcia. DECANO
Día 11.- Reunión con la
Comunidad de Madrid, s/
Agencia Informática y
Comunicaciones.
SECRETARIO y GERENTE.
Junta de Gobierno.
Día 12.- Reunión con el
Ministerio. DECANO
Día 14.- Reunión con
Diputado del Congreso.
DECANO
Día 15.- Comisión Ejecutiva
del Consejo. DECANO
Comisión Permanente del
Consejo. DECANO
Día 18.- Apertura Año Judicial.
DECANO
Comisión De Deontología.
Día 19.- Entrega de cheques a
los Procuradores del Servicio
de Guardia de agosto.
DECANO, VICEDECANA,
SECRETARIO y TESORERO
Comida con premiados
Patrona. DECANO
Día 25.- Reunión con las
Vocales III y VII de Justicia
Gratuita. DECANO
Reunión con D^a Ana Pastor.
DECANO
Junta de Gobierno.
Día 26.- Desayuno informativo
pronunciado por el Ministro de
Defensa. DECANO
Día 28.- Invitación entrega
medallas 50º Aniversario
Colegio Graduados Sociales.
DECANO.

**38/06: XXII PREMIO SAN RAIMUNDO DE
PEÑAFORT**
(06/07/2006)

**39/06: JUZGADO MERCANTIL Nº 7 «Concurso
Forum Filatélico»** (11/07/2006)

**40/06: SERVICIO DE GUARDIA - MES DE
AGOSTO**
(13/07/2006)

41/06: ASESORIA FISCAL (12/07/2006)

**42/06: SERVICIO MEDICO - ASISTENCIA MES
DE AGOSTO - NUEVAS INCLUSIONES Y
MODIFICACIONES**
(13/07/2006)

**43/06: SERVICIO DE GUARDIA MES DE AGOSTO
- ALCORCON -**
(14/07/2006)

**44/06: TRIBUNAL SUPREMO SALA 3ª - CUENTAS
DE DEPOSITO Y CONSIGNACIONES JUDICIALES**
(17/07/2006)

**45/06: PRESENTACION Y REPARTO EN EL MES
DE AGOSTO** (19/07/2006)

**46/06: SERVICIO DE TRASLADO DE COPIAS EN
AGOSTO** (19/07/2006)

47/06: DIAS INHABILIES DEL MES DE AGOSTO
(19/07/2006)

**48/06: SISTEMAS DE GRABACION ALCALA DE
HENARES** (31/07/2006)

**49/06: TRIBUNAL SUPREMO NORMAS DE
REPARTO** (28/07/2006)

**50/06: CURSO ESPECIAL DE ACCESO A LA
PROCURA** (08/09/2006)

**51/06: PROCURADORES VALDEMORO -
Servicio de Notificaciones y Traslado de Escritos**
(20/09/2006)

Actividades Culturales

Visita a la Casa-Museo Sorolla y asistencia a la representación de *Giselle* por el Ballet Nacional de Cuba

En el mes de septiembre han tenido lugar dos actividades culturales con mucha acogida y éxito de participantes entre nuestros colegiados: la visita guiada a la Casa-Museo Sorolla; y la asistencia al Teatro Albéniz donde se representaba “Giselle” por el Ballet Nacional de Cuba, una de las mejores compañías del mundo gracias al talento e inteligencia de su directora-fundadora la gran Alicia Alonso. La asistencia a la Casa-Museo Sorolla ha sido como continuación a la trayectoria de visitas guiadas a los palacios de Madrid, iniciada el pasado año cuando se visitó el Palacio de Liria. La Casa-Museo Sorolla se encuentra sita en un marco incomparable compuesto por un palacete de tres plantas rodeado de jardines. Allí se alberga el Museo que concentra la mayoría de los objetos que Sorolla reunió en vida. Predomina la obra del artista, pintura y dibujo, que es la colección más amplia y representativa que se conserva. Proviene de las donaciones que su mujer y sus hijos entregaron al Estado Espa-

ñol para crear el Museo, y resulta acrecentada en 1951 con la entrega de todos sus bienes por

pues en el repertorio del Ballet Nacional de Cuba “Giselle” ocupa un lugar principal por ser el

título más solicitado y aclamado internacionalmente de su repertorio tradicional. No en vano en el mundo del ballet se considera a su directora, la “prima bailarina absoluta” Alicia Alonso, como la más extraordinaria Giselle de la historia de la danza. Con libreto del escritor Théophile Gautier, esta obra constituye la culminación de los ballets románticos del siglo XIX. Fue todo un privilegio poder deleitarse con la coreografía de la propia Alicia

Alonso que completa la original de Jules Perrot y Jean Coralli, así como poder admirar a dos jóvenes bailarines como Yolanda Correa en el papel de Giselle y a Javier Torres en papel de Albrech.

En los próximos días los niños acudirán a

la Opera infantil «Descubriendo a Mozart» y a los Talleres Infantiles culturales que se desarrollan en el Museo de América.



En el entreacto de Giselle

Se van a organizar actividades infantiles. Los interesados deben facilitar su e-mail a la Comisión de Cultura



En el jardín de la Casa Museo Sorolla

parte del hijo varón de Sorolla, don Joaquín Sorolla García. El sábado 28 de septiembre, los colegiados tuvieron el placer de disfrutar de un gran espectáculo,

Las costas en la Ejecución Provisional

por
**Antonio García
 Martínez**
Procurador

De la LEC
 no se
 desprende
 que exista
 artículo
 alguno que
 impida solicitar
 tasación de
 costas
 en una
 ejecución
 provisional

Una de las innovaciones más importantes en el texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, fue el articulado sobre la ejecución provisional de sentencias, regulado en los artículos 524 y ss. y ello ha sido debido a que frente a la legislación anterior donde la solicitud de ejecuciones provisionales era la excepción actualmente la excepción es ver una sentencia apelada que no haya sido ejecutada provisionalmente. Ante esta proliferación de ejecuciones provisionales se plantea la pregunta ¿puede solicitarse tasación de costas de una ejecución provisional de sentencia que no se firme? De la LEC no se desprende que exista artículo alguno que impida solicitar tasación de costas en una ejecución provisional, es más, el artículo 531 y 533 de la LEC, hacen referencia a las costas pudiendo ser tasadas si lo solicita el ejecutante e incluso se imponen en el caso de la suspensión de la ejecución por pago o cuando se establece la obligación de su reintegro en supuestos de revocación de la sentencia ejecutada provisionalmente.

Literalidad del articulado

Sin embargo, el artículo 242.1 y 3 requiere una resolución firme para poder practicar tasación de costas, “cuando hubiere condena en costas, luego que sea firme” “una vez firme la sentencia o auto en que se hubiere impuesto la condena”, la literalidad del articulado ha provocado numerosa literatura jurídica sobre la posibilidad de tasar las costas de la

ejecución provisional sin necesidad de esperar a la firmeza de la sentencia apelada en segunda instancia. Los órganos judiciales hasta que no ha existido una jurisprudencia asentada como analizaremos posteriormente, han sido cautos y en un primer momento han rechazado las costas en la ejecución provisional, por considerar que únicamente se podría solicitar con sentencia firme, ya que las costas sería un

derecho accesorio. Se ha entendido por algún Tribunal que la ejecución provisional es potestativa no pudiéndose sancionar al pago de unas costas procesales. La diferencia se observa cuando nos encontramos con el proceso declarativo que le es de aplicación el artículo 242 y por tanto solo ha lugar a la práctica de tasación de costas una vez firme la condena a las mismas, frente a las costas en el proceso de ejecución que proceden en tanto que se acuerda la ejecución o se ejecuta provisionalmente una sentencia. El artículo 539.2 es ilustrativo al determinar que las costas de ejecución son a cargo del ejecutado sin necesidad de imposición expresa. Como acertadamente manifiestan Martínez González y Pedrosa Preciado en su libro Manual Práctico sobre la tasación de costas procesales “es paradójico que, existiendo la posibilidad, en caso de revocación de la sentencia de primera instancia, de devolver el objeto de la condena, los frutos, rentas o producto, las costas de la ejecución provisional y los intereses, y lo que es fundamental, los daños y perjuicios irrogados al ejecutado (artículo 534), no se pueda ni siquiera liquidar las costas, y, por qué no, ejecutarlas, siendo su naturaleza, resarcitoria, es decir, indemnizatoria, como la liquidación de daños y perjuicios. Por eso nos inclinamos por considerar que la expresión “firme” del artículo 242 es una mera dicción literal sin significado, arrastrada de redacciones anteriores. Igual puede decirse de toda la redac-

ción de este primer párrafo del artículo en el que también se habla de su exacción incluso antes de su tasación y aprobación. Esta disposición tan inapropiada de los conceptos ya fue criticada bajo la vigencia de la antigua LEC. No cabe duda que la redacción por parte del legislador no ha sido nada afortunada y solo crea confusión que la jurisprudencia ha ido matizando, en la futura reforma procesal debería tenerse en cuenta la línea mayoritaria marcada por nuestros Tribunales.

Condena en costas

Existen 3 líneas jurisprudenciales en relación a la condena en costas de la ejecución provisional, diríamos que dos minoritarias y una mayoritaria que podría ser la más coherente y acertada por ser más ponderable y salvaguardar mejor los derechos de ejecutante y ejecutado. En relación a las primeras citaremos la Sentencia de la Audiencia de Alicante de 9.1.2003 que viene a decir que en ejecución provisional no cabe la solicitud de tasación de costas. Por otro lado la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 3-3-06, matiza que en ejecución provisional, a diferencia de la definitiva, no se condena siempre en costas al ejecutado, es interesante reproducir el fundamento de esta Sentencia: “De este modo, una Sentencia de condena que es recurrida en apelación, no puede considerarse que vincula al condenado, obligándolo a su cumplimiento, pues el recurso de apelación como regla, salvo disposición legal en contrario, goza del efecto suspensivo, y la ejecución provisional no deviene de la pasividad del condenado, sino de la regulación procesal que concede la facultad de instarla al beneficiado por el pronun-

ciamiento definitivo pero no firme (ex arts, 524 y ss de la LEC), lo que obedece a razones de oportunidad, de modo tal que la ejecución provisional no nace del derecho a la ejecución de sentencia que proclama el art. 18 de la LOPJ, en relación al artículo 118 de la CE. En definitiva, la iniciación de la ejecución provisional es un derecho concedido al de-

**La línea
jurisprudencial
mayoritaria se
inclina por que
no se condene
en costas de la
ejecución
provisional al
ejecutado que al
conocer la
demanda
consigna lo
reclamado**

mandante y beneficiario de la sentencia dictada en la instancia, pero que le es atribuido por motivos de oportunidad procesal y no como consecuencia del derecho a la ejecución de sentencia firme, pues en el caso no estábamos ante una sentencia firme, sino que había sido objeto de recurso de apelación formulado en tiempo y forma. Por otra parte, el artículo 583.2 de la LEC, en cuanto señala que aunque el deudor pague en el acto del requeri-

miento, serán de su cargo todas las costas causadas, salvo que justifique que, por causas que no le sean imputables, no pudo efectuar el pago antes de que el acreedor promoviera la ejecución, también viene a avalar la tesis sostenida en esta resolución y ello por cuanto la causa por la que no paga aquella cantidad a la que ha sido condenado no le es imputable y ello por la existencia misma del recurso de apelación interpuesto. Cabe considerar entonces que las costas no deben serle imputadas en este supuesto.”

Cantidad reclamada

La línea jurisprudencial mayoritaria se inclina por que no se condene en costas de la ejecución provisional al ejecutado que al conocer la demanda consigna lo reclamado. Así la Audiencia Provincial de Burgos en Sentencia de 24 de mayo de 2002 “la simple petición de ejecución provisional no puede conllevar la condena en costas del ejecutado, cuando este consigna o paga la cantidad reclamada nada más conocer el propósito del acreedor de ejecutar provisionalmente la sentencia y, por tanto, las costas tasadas en la pieza de ejecución provisional han de ser declaradas indebidas” y añade “que el motivo por el que no viene obligado el ejecutado al abono de las costas cuando paga o consigna nada más conocer la petición de ejecución provisional, es el que alega la parte impugnante y aquí recurrente de que no existe obligación alguna de pagar una cantidad reconocida en una sentencia que todavía no es firme por haber sido recurrida, y que solo puede existir dicha obligación si la parte acreedora solicita la ejecución provisional de la sentencia”. En este mismo sentido se pronun-

cia la Audiencia Provincial de Madrid en Sentencia de 13 de octubre de 2005.

La Audiencia Provincial de Cáceres en sentencia de 12 de mayo de 2005 precisa expresamente que "instar la ejecución provisional de una sentencia, es facultad exclusiva de la parte que hubiera obtenido a su favor un pronun-

Cabe destacar que la LEC no tiene previsto en la ejecución provisional un plazo voluntario de cumplimiento, como así lo hace el artículo 548 de la LEC, para la ejecución definitiva

ciamiento de condena, sin que hasta el momento en que la Sentencia devenga firme, la parte condenada no venga obligada a cumplir el fallo condenatorio de la misma, habida cuenta de que no puede saber si la parte interesada tiene o no la intención de promover su ejecución provisional hasta tanto no se presente el correspondiente escrito a tal fin, ni, por consiguiente, puede exigírsele – antes de que se declare la firmeza de la sentencia- el cumplimiento voluntario de dicha

resolución" en el mismo sentido se pronuncia la Audiencia Provincial de Barcelona en Sentencia de 21 de marzo de 2005 " el instituto de la ejecución provisional debe integrarse con la prescripción establecida en el artículo 548 de la LEC, conforme al cual el Tribunal no despachará ejecución de resoluciones judiciales o arbitrales o de convenios aprobados judicialmente dentro de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena o de aprobación del convenio haya sido notificada al ejecutado, de esta manera, si el precepto indicado resulta aplicable al despacho de ejecución ordinaria, no cabe duda de que ese mismo plazo debe observarse desde el momento en que se notifica al condenado la solicitud de ejecución provisional de la sentencia,, dentro del cual puede cumplir voluntariamente el fallo de la misma." De igual forma se pronuncian las Audiencia Provincial de Murcia en Sentencia de 30.4.03 y la Audiencia Provincial de León en Sentencia de 31.12.02

Cabe destacar que la LEC no tiene previsto en la ejecución provisional un plazo voluntario de cumplimiento, como así lo hace el artículo 548 de la LEC, para la ejecución definitiva, de ahí que por analogía debe aplicarse el plazo de los 20 días hábiles desde la notificación del Auto que despache la ejecución provisional, estamos ante un plazo razonable de tiempo que permite el cumplimiento voluntario por parte del ejecutado, a mayor abundamiento lo prescrito en el artículo 524.3 " en la ejecución provisional de sentencias, que no sean firmes, se despachará y llevará a cabo , del mismo modo que la ejecución ordinaria.." de ahí que las partes

tengan las mismas facultades y garantías procesales que en la ejecución ordinaria por lo que la misma debe aplicarse igualmente a la ejecución provisional.

Por ello, si el ejecutado cumple con su obligación de pago dentro de los 20 días siguientes hábiles a notificarle la ejecución provisional solicitada por el ejecutante, no vendría obligado al pago de las

Transcurrido el plazo de 20 días a que alude el artículo 548 la parte ejecutante podrá solicitar la correspondiente tasación de costas.

costas, como viene a pronunciarse mayoritariamente la jurisprudencia, ya que al cumplir, no debe ser condenado a los gastos generados por el proceso de ejecución provisional. Transcurrido el plazo de 20 días a que alude el artículo 548 que por analogía le es de aplicación a la ejecución provisional, la parte ejecutante podrá solicitar la correspondiente tasación de costas.

RESPONSABILIDAD DEL PROCURADOR QUE NO SE PERSONA POR CARECER DE INSTRUCCIONES DEL LETRADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO. Sala de lo Civil
(11 de mayo de 2006)

Excmos. Sres.:

D. Juan Antonio Xiol Ríos
D. Román García Varela
D. José Antonio Seijas Quintana

En la Villa de Madrid, a once de Mayo de dos mil seis.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, constituida por los señores al margen anotados, el recurso de casación que con el número 3025/1999, ante la misma pende de resolución, interpuesto por el procurador D... , en nombre y representación de D^a ..., contra la sentencia dictada en grado de apelación, rollo 445/98, por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 18 de febrero de 1999, dimanante del juicio de menor cuantía número 66/97 del Juzgado de Primera Instancia número 4 de las Palmas. Habiendo comparecido en calidad de recurrido el procurador D...en nombre y representación de D....

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Las Palmas de Gran Canaria, dictó sentencia en autos de menor cuantía núm. 66/1997, el 31 de julio de 1998, cuyo fallo dice:
«Fallo. Con estimación de la excepción de prescripción, desestimo la demanda interpuesta por don...contra Don..., ..., ... a quienes absuelvo de las pretensiones del actor.
»Sin expresa mención en cuanto a las costas procesales».

SEGUNDO. - La sentencia contiene los siguientes fundamentos jurídicos:
«PRIMERO. Por la parte actora se solicita que se dicte sentencia en los términos reflejados en su escrito con base en que los demandados en sus cualidades, respectivamente, de Procurador el Sr... y de Letrados Defensores el resto de los codemandados no se personaron en la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas en virtud del recurso de apelación que se interpuso por el mismo, como demandado, en los autos de menor cuantía núm. 404/1987 de este mismo Juzgado, declarándose desierto el recurso y, por tanto, la sentencia dictada. El auto declarando desierto el recurso lo fue con fecha 31 de marzo de 1993 (folio 159).

»En los autos seguidos ante el Juzgado de igual clase número uno bajo con el ordinal 253/1994, promovidos por el avalista también condenado Sr. ...contra el ahora actor (folios 300 y siguientes) se emplazó al Sr. ... personalmente el 29 de julio de 1994 (folio 306), haciéndose constar en la correspondiente demanda, en su hecho segundo (folio 300) que la sentencia dictada en los autos 404/987 de este Juzgado era firme.

»Tales son los hechos incontrovertidos y acreditados en autos por el material probatorio, amén de la cualidad de Procurador del Sr... y de Letrados de los demás codemandados.

»SEGUNDO. Expuestos, sucintamente, los hechos básicos para la resolución de la litis, ha de indicarse que la actora ejercita su pretensión al amparo de lo establecido en el art. 1902 del C. Civil en concordancia con los arts. 1103 y 1104 (fundamento jurídico segundo, folio 3). Es decir, se ejercita la acción de responsabilidad extracontractual.

»Bien es cierto que las partes han de dar al órgano judicial los hechos sobre los que se sustentan sus respectivas pretensiones y, con base en ellos, se ha de resolver, con independencia de la calificación jurídica que las partes den a los correspondientes contratos. Sin embargo, en la presente litis no se alude para nada a que, en puros términos, la relación entre el actor y los demandados es la de la de un contrato de arrendamiento de servicios (con independencia de la designación del turno de oficio de los correspondientes profesionales demandados), arrendamiento de servicios regulado por los arts. 1583 y siguientes del C. Civil, aparte de que de un mismo hecho pueden nacer varias acciones y las partes pueden elegir la que tengan por conveniente entre ellas. Por ello, trabada la litis en torno a la acción prevista en el art. 1902 y alegada por el Sr. ... y las Sra. ... la prescripción, ha de analizarse tal excepción perentoria, excepción que de apreciarse ha de comprender también al otro codemandado, el Sr.

»TERCERO. El artículo 1968. 2 del Código Civil señala que prescribe por el transcurso de «un año la acción para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el art. 1902, desde que lo supo el agraviado. En el presente supuesto de los datos fácticos obrantes en autos aparece que él actor ya tuvo conocimiento de que la sentencia dictada en los autos 404/1987 de este juzgado era firme desde el 29 de julio de 1994, sin que conste en las actuaciones que desde dicho momento hasta el de la interposición de la demanda, 29 de enero de 1997, realizara acto alguno para la interrupción del plazo de prescripción. En consecuencia, habiendo transcurrido con creces el plazo legal, procede estimar la excepción aducida y desestimar la demanda.

»CUARTO. Por último, en cuanto a las costas procesales, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo quinientos veintitrés de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede no obstante la desestimación de la demanda y teniendo en cuenta las circunstancias específicas y concretas tanto de la presente litis como las de los autos de que trae origen, sin que se aprecie temeridad ni mala fe, no hacer especial mención».

TERCERO. - Interpuesto recurso de apelación contra la anterior sentencia, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Las Palmas dictó sentencia en el rollo de apelación núm. 445/98 el 18 de febrero de 1999, cuyo fallo dice:

«Fallamos. Debemos estimar y estimamos en parte el recurso interpuesto por la representación procesal de D. ... contra la Sentencia de fecha 31 de julio de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. cuatro de Las Palmas en los autos de Juicio de Menor Cuantía núm. 66/1997, de los que dimana el presente rollo, que revocamos en su integridad, debiendo condenarse a los codemandados, de forma solidaria, a abonar al actor la cantidad de un millón de pesetas (1.000.000) en concepto de daños y perjuicios que le fueron ocasionados por su actuación profesional, cantidad que devengará el interés de que habla el art. 921 LEC. Todo ello sin hacer expreso pronunciamiento acerca de las costas procesales de esta alzada, debiendo cada parte abonar las causadas a su instancia y las comunes por mitad».

CUARTO. - La sentencia contiene los siguientes fundamentos de Derecho:

«PRIMERO. Un correcto enfoque de la controversia que toca a la Sala resolver en esta exige llevar a cabo una reflexión preliminar, que estimamos imprescindible. En efecto, el juzgador de instancia aprecia *ex officio* la concurrencia del instituto de la prescripción, de acuerdo con lo establecido en el art. 1968. 2 CC, partiendo de la premisa de que el demandante ha fundado su pretensión al amparo de lo establecido en el art. 1902 CC, en concordancia con los arts. 1103 y 1104 del citado cuerpo legal. Y aunque llega a admitir la facultad que, en el desempeño de su función jurisdiccional, tiene de calificar

jurídicamente los hechos que sobre los que las partes sustentan sus respectivas pretensiones (principio de *iura novit curia*, como es bien sabido), desecha sin embargo tal posibilidad aduciendo que en la presente litis no se alude, en puros términos, a que la relación existente entre el actor y los demandados es la de un arrendamiento de servicios (con independencia de la designación del turno de oficio de los correspondientes profesionales demandados). No podemos compartir, empero, tal punto de vista.

»El Tribunal Supremo, de forma reiterada, ha acuñado la doctrina de la unidad de la culpa civil, que permite sin que ello suponga incongruencia de la resolución ni indefensión en los demandados, en determinadas ocasiones, y siempre que los hechos sirvan de fundamento para cualquiera de ambas acciones, la de responsabilidad contractual y la extracontractual, admitir una u otra acción, siquiera no hubiera sido calificada acertadamente en la demanda, pues lo importante e inmutable son los hechos, en tanto que la cita legal es alterable por el principio contenido en el brocardo *da mihi factum, dabo tibi ius* (recordado pertinentemente por el apelante en esta alzada). En este sentido -se asegura en la reciente Sentencia de 6 de mayo de 1998- cabe citar la STS de 18 de febrero de 1997, según la cual conocidas son las dificultades (reconocidas doctrinalmente) de la delimitación del campo propio de la responsabilidad civil por culpa extracontractual y culpa contractual, dificultades que, en muchas ocasiones tienen por causa que el mismo hecho dañoso configura tanto un supuesto normativo como otro, lo que determina, en término procesales, un concurso de normas coincidentes en una misma pretensión, fijada en lo sustancial por la unidad de los acontecimientos históricos que justifican el petitum indemnizatorio. Con excepciones, la doctrina, civilista actual sostiene que sería erróneo considerar que si el perjudicado ha fundamentado su demanda de indemnización sólo en normas de responsabilidad extracontractual o sólo en normas de responsabilidad contractual, el órgano jurisdiccional incurre en incongruencia por cambio de la causa de pedir si funda la decisión en normas de culpa distintas de las invocadas. La causa petendi que con el petitum configuran la pretensión procesal se define por el relato de hechos y no por la fundamentación jurídica, que, en casos de culpa, no vincula al Tribunal ni en la calificación de la relación jurídica controvertida, ni en las normas de aplicación, de manera que el órgano jurisdiccional actúa dentro de los límites de la congruencia, aunque cambie el punto de vista jurídico.

»La jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha decantado, pues, en esta línea, conforme al concepto de unidad de culpa. Sostiene, en efecto, la Sentencia de 1 abril 1994 que debe reconocerse como aplicable el principio inspirador de la jurisprudencia acerca de la llamada «unidad de la culpa civil» (Sentencias de 24 marzo y 23 diciembre 1952, entre otras) que en los «supuestos de concurrencia de acciones de resarcimiento originadas en contrato y a la vez en un acto ilícito extracontractual» señalan como «doctrina comúnmente admitida que el perjudicado puede optar entre una u otra acción cuando el hecho causante del daño sea al mismo tiempo incumplimiento de una obligación contractual y violación del deber general de no causar daño a otro», junto con los límites estrictos a que se ciñe la responsabilidad contractual en casos de coexistencia o conjunción con responsabilidad aquiliana, de manera «que no es bastante que haya un contrato entre partes para que la responsabilidad contractual opere necesariamente con exclusión de la aquiliana sino que se requiere para que ello suceda la realización de un hecho dentro de la rigurosa órbita de lo pactado y como desarrollo del contenido negocial (Sentencia de 9 marzo 1983, entre otras muchas)», criterios jurisprudenciales que gozan de manifestada continuidad en cuanto a la referida «unidad conceptual» (Sentencias de 20 diciembre 1991) que admite «concurrencia de culpas por los mismos hechos» (Sentencia del Tribunal Supremo de 11 febrero 1993) o «yuxtaposición de las responsabilidades contractuales y extracontractuales que dan lugar a acciones que pueden ejercitarse alternativa o subsidiariamente u optando por una u otra e incluso proporcionando los hechos al juzgador para que éste aplique las normas de concurso de ambas responsabilidades que más se acomoden a ellos, todo en favor de la víctima y para el logro de un resarcimiento del daño lo más completo posible» (Sentencia del Tribunal Supremo de 15 febrero 1993). Y más adelante añade: proyectando al caso el principio inspirador señalado y los criterios jurisprudenciales enunciados que puede decirse que amparada una determinada pretensión procesal en unos hechos constitutivos de la *causa petendi* en términos tales que admitan, sea por concurso ideal de normas, sea por concurso real, la calificación jurídica por culpa, bien contractual, bien extracontractual o ambas conjuntamente, salvo —por iguales hechos y sujetos concurrentes—, el

carácter único de la indemnización, que no puede absolverse de la demanda con fundamento en la equivocada o errónea elección de la norma de aplicación aducida sobre la culpa, pues se entiende que tal materia jurídica pertenece al campo del *iura novit curia* y no cabe eludir por razón de la errónea o incompleta elección de la norma el conocimiento del fondo, de manera que el cambio del punto de vista jurídico en cuestiones de esta naturaleza no supone una mutación del objeto litigioso. O dicho con otras palabras, no cabe excusar el pronunciamiento de fondo en materia de culpa civil si la petición se concreta en un resarcimiento aunque el fundamento jurídico aplicable a los hechos sea la responsabilidad contractual, en vez de la extracontractual o viceversa (esta constante línea de jurisprudencia se mantiene en la aún más reciente Sentencia de 9 de junio de 1998).

»SEGUNDO. En aplicación de la doctrina que acabamos de reproducir podemos entender, a diferencia de lo sustentado por el Juez a quo, que la acción de responsabilidad ejercitada por el actor, como sujeta al plazo general de 15 años, se halla vigente. Y debe ser así porque, como nítidamente señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1998, «la calificación jurídica de la relación contractual entre abogado y cliente es, en éste y en la inmensa mayoría de los casos (salvo muy concretas excepciones) de contrato de prestación de servicios que define el artículo 1544 del Código Civil. La prestación de servicios, como relación personal *intuitu personae* incluye el deber de cumplirlos y un deber de fidelidad que deriva de la norma general del artículo 1258 del Código Civil y que imponen al profesional el deber de ejecución óptima del servicio contratado, que presupone la adecuada preparación profesional y supone el cumplimiento correcto; de ello se desprende que si no se ejecuta o se hace incorrectamente, se produce el incumplimiento total o el cumplimiento defectuoso de la obligación que corresponde al profesional» (las cursivas son nuestras).

»TERCERO. Abordando seguidamente la cuestión de fondo irresuelta por el órgano de primer grado jurisdiccional en la sentencia combatida, es parecer de la Sala que la pretensión de la representación procesal de D. ... ha de prosperar (en los términos que seguidamente se expondrán). El asunto que nos ocupa muestra trazas muy similares —por no decir idénticas— al que ya fue resuelto por esta misma Sección en la sentencia recaída en el Rollo núm. 433/1994. Decíamos allí y recordamos ahora que el Código Civil, al regular los efectos de las obligaciones contractuales, señala (art. 1101) que quedan sujetos a indemnización de daños y perjuicios los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieran en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier otro modo contravinieren el tenor de aquélla, precepto que es de puntual aplicación al presente caso, dado que nos encontramos ante una solicitud de indemnización derivada de culpa contractual, el arrendamiento de servicios, por lo que al Abogado se refiere, y al mandato, respecto del Procurador de los Tribunales (de ahí que, según expusimos líneas arriba no pueda estimarse la prescripción acogida por el Juzgador de instancia y en la que insisten los codemandados en esta alzada).

»En la presente litis se reclama por el actor los daños y perjuicios causados por los demandados en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos mencionados, al haber dejado transcurrir el plazo legal para personarse en la Audiencia Provincial, una vez interpuesto recurso de apelación contra la sentencia desfavorable en la primera instancia, en la que los codemandados representaron y defendieron a aquél; es decir, que el componente fáctico sometido a la consideración de esta Sala viene contraído a la omisión de la diligencia exigible a estos profesionales en la personación en el recurso ante el Tribunal superior.

»Los requisitos que la jurisprudencia exige para que del incumplimiento contractual derive la obligación de resarcimiento de perjuicios a cargo del incumplidor son: obligación constituida, incumplimiento por el obligado y consiguiente causación efectiva de perjuicios derivados precisamente de ese incumplimiento en relación causa-efecto (STS de 10 de octubre de 1990); siendo también jurisprudencia reiterada de nuestro más alto Tribunal, en aplicación del art. 1104 CC, que para calificar de culposa una conducta, no sólo ha de atenderse a la diligencia exigible según las circunstancias de personas, tiempo y lugar, sino también al sector del tráfico o de la vida social en que la conducta se proyecte, y determinar

si el agente actuó con el cuidado, atención o perseverancia exigibles y con la reflexión necesarias con vistas a evitar el perjuicio de bienes ajenos jurídicamente protegidos, contemplando no sólo el aspecto individual de la conducta humana, sino también su sentido social, determinado por la función de esta conducta en la vida común (vid. SSTS de 25 de enero de 1985, 27 de mayo de 1982 y 8 de mayo de 1986).

»CUARTO. Los demandados, hoy apelados, tratan de sustraerse a la responsabilidad que se les exige, fundamentalmente imputándose la conducta culposa los unos (Letrados) al otro (Procurador). Se alega por las Letradas recurridas (D^a ... y D^a ...) que el escrito de personación corresponde firmarlo únicamente al Procurador representante de la parte, a tenor del art. 10, número 4º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil; el Procurador manifiesta que eran los Abogados quienes, como directores legales del actor, debieron instruirle [se entiende que de lo preceptuado en el art. 844 de la misma Ley] para que, compareciendo en la Audiencia, se le tuviera por personado, solicitando entonces el nombramiento de nuevos profesionales que le representaran y dirigieran en la segunda instancia, dado que se trataba de una representación que le fue conferida por el turno de oficio.

»A este respecto han de hacerse algunas consideraciones; de un lado, el art. 9 LEC señala de forma exhaustiva las causas por las que el Procurador cesa en su representación, entre las que no se encuentra, desde luego, la finalización de la primera instancia cuando se es designado del turno de oficio; el art. 844 de la mencionada Ley procesal es un mandato dirigido al Tribunal, no una causa de cese del Procurador en su representación, siendo de advertir que, habiendo sido emplazado el Procurador para comparecer en la segunda instancia, si entendió que su representación no tenía que continuar en la segunda instancia debió hacer uso de lo que previene el párrafo segundo de dicho artículo, es decir, deducir la pretensión de nombramiento de profesionales del turno de oficio para la segunda de instancia, lo que evidentemente no se hizo. Y no debe olvidarse, en definitiva, que el Procurador, legal (vid. art. 5. 2º LEC) y estatutariamente, viene obligado a hacer cuanto conduzca a la defensa de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes impongan al mandatario, responsabilidad que se concreta en la indemnización de daños y perjuicios que, de no ejercitar el mandato, se ocasionen al mandante (art. 1718 CC), actuación omitida que, por lo demás, no necesita de las instrucciones del director legal de la parte.

»QUINTO. Por lo que respecta a los Letrados apelados, aun cuando la Ley procesal civil no regule las obligaciones que se derivan de su actuación procesal, y dada la insuficiencia normativa civil sobre la figura del arrendamiento de servicios, habrá que acudir -como dice la STS de 17 de septiembre de 1983- a los preceptos de la teoría general de las obligaciones y, por tanto, a los postulados sobre el alcance y fuerza de los contratos y la indeclinable exigencia de responsabilidad por daños y perjuicios en las hipótesis de incumplimiento culpable, teniendo en cuenta, no sólo la reglamentación que se le propia de la profesión de que se trate, sino también los pactos a los que las partes hubieran llegado, así como las circunstancias de personas, tiempo y lugar (art. 1104 CC) que se derivan del sector del tráfico o de la vida social en que la conducta se proyecte (STS de 25 de enero de 1985, citada más arriba); y es lo cierto que, como directores legales del demandante-apelante, debieron informarle en el proceso de que éste trae causa del contenido del párrafo primero del art. 844 LEC, es decir, de la posibilidad que tenía de comparecer ante la Audiencia Provincial para que se le tuviese por personado y se le designaran profesionales que le representaran y dirigieran en el recurso de apelación interpuesto. Omisión que, con la del Procurador, determinó el perjuicio de la declaración de tener por desierto el recurso, privándole de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los Tribunales (art. 24 CE).

»SEXTO. Tanto el Procurador como los Letrados demandados alegan en sus respectivos escritos de impugnación del recurso de apelación deducido por el Sr... que «la pretensión del actor es improcedente, dado que no puede asegurarse, en modo alguno, que la sentencia recurrida fuere revocada en la alzada, por lo que los supuestos y perjuicios no existen al no estar fundamentados en datos objetivos que así lo determinen» (apartado C del escrito del Procurador Sr. ...). O bien que los perjuicios que se reclaman

«no sean reales ni efectivos, y ello implica, como también ha venido estableciendo el Tribunal Supremo, que la demanda tampoco pueda ser estimada al estar vedado el resarcimiento de daños por unos perjuicios que consistan que consistan en meras hipótesis o probabilidades» (alegación tercera opuesta por las Letradas D^a ... y D^a ...). Esta Sala tampoco puede compartir este motivo de impugnación (lo que en absoluto implica desconocimiento de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el particular). Antes al contrario, como novedosamente señala la reciente Sentencia del alto Tribunal de 28 de enero de 1998, «nadie puede prever con absoluta seguridad que aquella reclamación va a ser obtenida, pero el profesional, con el incumplimiento culpable de su obligación, ha impedido la posibilidad de conseguirla, con lo que, además, ha vulnerado el art. 24. 1 CE de la Constitución (...))».

»Ahora bien, en el concreto caso que nos ocupa fue justamente el hoy apelante quien resultó demandado por la mercantil ..., S. A. en virtud de unas deudas contraídas por aquel en el de determinadas relaciones comerciales habidas con dicha entidad. Y a causa de la firmeza de la sentencia que puso fin al Juicio de Menor Cuantía núm. 404/1987, seguido en el Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de los de esta ciudad, el también codemandado en este procedimiento D. ..., tuvo que hacer frente a las cantidades reclamadas por la sociedad actora. Finalmente, y según se recoge en el acta de la demanda presentada, el Sr. ... decidió entablar demanda contra el mencionado Sr. ... en reclamación de las cantidades que este avalista se vio obligado a abonar a ..., SA (Juicio de Menor Cuantía núm. 253/1994, tramitado por el Juzgado de Primera Instancia número Uno de La Orotava). Decimos todo esto porque, como bien indica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 9 de diciembre de 1997, en estos juicios de responsabilidad contractual no debe establecerse un rígido mimetismo entre la pretensión planteada en el procedimiento en que se dio la actuación culposa del Letrado (y/o del Procurador) y los daños y perjuicios a indemnizar por el profesional declarado negligente. El motivo es claro: resulta muy problemático identificar los perjuicios de responsabilidad contractual con el resultado que se habría obtenido en la segunda instancia no iniciada porque, como se ha dicho desde algún sector doctrinal, este resultado beneficioso debe estimarse como un acontecimiento de producción incierta. En definitiva, y trayendo a colación, una vez más, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, los daños y perjuicios en estos supuestos no pueden pretender sustituir lo que pudiera haber sido el resultado definitivo del pleito anterior, por ser ello tarea imposible (STS de 20 de mayo de 1996). En este sentido, es claro que no podemos acoger a pretensión del actor concerniente al pago de la cantidad de 2.191.503 pesetas, montante en el que sustentaba su reconvencción, habida cuenta de que la demanda reconvenccional fue desestimada por el Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de esta ciudad en el Juicio de Menor Cuantía núm. 404/1987 (Sentencia de 16 de junio de 1992). Ni tampoco la exigencia de que se condene a los demandados al abono de todas aquellas cantidades que por los distintos conceptos pudiera venir condenado el demandante (si no lo ha sido ya) como consecuencia del Juicio de Menor Cuantía núm. 253/1994, seguido a instancia del Sr. ... ante el Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de La Orotava (cifras que, se afirma por el apelante, deberán determinarse en ejecución de sentencia tras la acreditación en dicho procedimiento civil de las sumas realmente satisfechas en concepto de principal, intereses y costas por el avalista), toda vez que el Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de los de esta capital, al tiempo de rechazar in toto la reconvencción avanzada por D. ..., estimó en su integridad la acción ejercitada por la mercantil ..., S. A. Aunque se trate de datos de carácter indiciario, son suficientemente indicativos de las no muy consistentes posibilidades de éxito del recurso que habría podido plantear el recurrente contra la aludida sentencia (factor éste que también tiene que ser examinado por esta Sala, de conformidad con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo). Por ello, y aun reconociendo que esta materia entraña una evidente dificultad, pensamos que el quantum indemnizatorio debe razonablemente situarse en la cantidad de un millón de pesetas. En la exacta fijación de esta cifra no sólo hemos tenido en cuenta las escasas posibilidades de éxito del recurso que fue declarado desierto, sino además la propia actitud mostrada por el Sr. ... en relación con el avalista D. ..., que significativamente deja entrever la narración histórica que se consigna en la demanda que en su día interpuso contra aquel y que conoció (o conoce) el Juzgado de Primera Instancia número Uno de La Orotava (nos remitimos al testimonio del escrito de demanda que consta en autos, folios 300 y ss.).

»SÉPTIMO. Los motivos expuestos llevan a estimar parcialmente el recurso interpuesto, debiendo cada parte abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, por ser preceptivo (art. 523 LEC) y sin hacer expreso pronunciamiento sobre las costas originadas en esta alzada».

QUINTO. - En el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D^a ... se formula el siguiente motivo único de casación.

Motivo primero y único. Consiste en la «infracción, por aplicación indebida, de los artículos 1101 del Código Civil en relación con los artículos 1103 y 1104 del mismo cuerpo legal, así como de la jurisprudencia aplicable para resolver la cuestión objeto de debate, al amparo, como antes se dejó expresado, del motivo cuarto del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

El motivo se funda, en síntesis, en lo siguiente:

La sentencia recurrida declara que el componente fáctico sometido a la consideración de la Sala se refiere a la omisión de diligencia exigible a los profesionales en la personación en el recurso ante el Tribunal Superior por haber dejado transcurrir el plazo legal para personarse en la Audiencia Provincial, una vez interpuesto recurso de apelación.

Posteriormente viene a concluir que la actuación omitida por el Procurador, comparecer y personarse en la segunda instancia a nombre de su mandante ante el Tribunal Superior dentro del término del emplazamiento, según dispone el artículo 840 de la LEC, no necesita de las instrucciones del director legal de la parte. A lo que habría de añadirse que no le es tampoco necesario, de acuerdo con el contenido del artículo 3 y 10, 4º de la expresada LEC, la firma de Letrado.

Es, en consecuencia, el Procurador quien, mientras no haya cesado en su cargo, viene obligado a seguir el juicio, así como a hacer cuánto conduzca a la defensa de su poderdante bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario, siendo que incluso cuando no tuviere instrucciones o fueren insuficientes las remitidas por el mandante, hará lo que requiera la naturaleza o índole del negocio (artículos 5 y 6 LEC).

Quien únicamente resulta y puede resultar autor y responsable de la omisión e incumplimiento producidos es el Procurador codemandado Sr. López Díaz, no pudiendo, pues, condenarse solidariamente a ninguno de los tres Letrados demandados, pues ello implicaría el establecimiento de una responsabilidad solidaria por actos ajenos o de una responsabilidad conjunta, presumiendo una inexistente conducta antijurídica imputable a los letrados, cuando es patente que falta toda relación de causalidad entre el daño producido y la actuación de los codemandados.

Se impugna el fundamento de Derecho 5º, que entiende que hubo también omisión en la conducta la recurrente y los otros dos Letrados al no haber informado al actor, Sr. ..., del «contenido del párrafo primero del artículo 844 LEC». Sin embargo, consta en autos que ninguno de los Letrados tuvo conocimiento de la Providencia por la que se emplazaba a las partes ante la Audiencia Provincial, y consta también unida en el ramo de pruebas de la recurrente la Providencia del Juzgado de Instancia Cuatro de fecha 5.6.89 por la que se tiene por interpuesto el recurso, así como que una vez se notifique la sentencia a los demandados rebeldes, se acordará, y también obra incorporada la Providencia de la Sala de lo Civil, Sección Primera de la Audiencia Provincial, en la que en el inciso «liquidación del término del emplazamiento» se expresa que la fecha del emplazamiento a las partes para comparecer ante la misma fue la del 24 de julio de 1991, es decir, más de dos años después de tenerse por interpuesto el recurso.

De lo anterior, y especialmente por el incumplimiento del Procurador de su obligación contenida en el número 5 del artículo 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (tener al cliente y al Letrado siempre al corriente del curso del negocio, pasando al segundo copias de todas las providencias que se le notifiquen)

resulta de todo punto imposible que ninguno de los Letrados codemandados hubiera podido poner al actor, en conocimiento de que el término del emplazamiento había empezado a correr y podía el mismo (y sólo, si así lo deseaba) comparecer ante la Audiencia, por lo que dicha hipotética omisión, referida a los letrados no existe, a menos que se esté reduciendo una responsabilidad solidaria por actos ajenos, solidaridad que no se solicitó en la demanda de forma expresa, aunque pueda deducirse de su suplico con la expresión «condena a la parte demandada».

El que dimana de este recurso no es uno de los supuestos en que la jurisprudencia aprecia responsabilidad solidaria, puesto que el evento dañoso es la no personación ante la Audiencia Provincial dentro del término del emplazamiento y el único sujeto que debería haber intervenido porque, a mayor abundamiento, era el único que tenía conocimiento de la providencia por la que se emplazaba a las partes, ante la Audiencia por haberle sido notificada al mismo era el Procurador.

Cita la STS de 20 de junio de 1980 sobre el incumplimiento como presupuesto esencial para la aplicación del artículo 1101 CC.

El art. 1101 CC vincula el efecto de indemnización a la contravención de la reglamentación negocial en el cumplimiento de la obligación, siempre que ello signifique la insatisfacción o incompleta satisfacción del acreedor y sea imputable al deudor y no al propio acreedor o a un tercero o a caso fortuito o fuerza mayor.

Termina solicitando de la Sala «que, teniendo por presentado este escrito con su copia, poder que se acompaña y cédula de emplazamiento, se sirva tener por formalizado en tiempo y forma Recurso de casación por el motivo cuarto del Artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil interpuesto por Dña. ... contra la sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 18 de Febrero de 1999, admitir dicho recurso a trámite, y en su día, dictar sentencia dando lugar al mismo, casando y anulando en parte la mencionada sentencia y acto seguido, dictar nueva sentencia desestimando íntegramente la demanda con respecto a mi representada, y consecuentemente, con respecto a los otros dos letrados codemandados Sra. ... y Sr. ..., y todo ello con expresa imposición de las costas de primera, segunda y de esta instancia al actor.»

SEXTO. - En el escrito de impugnación del recurso de casación presentado por la representación procesal de D. ..., se alega, en síntesis y entre otras consideraciones, que, presentado el recurso de apelación acaba la representación del procurador designado de oficio, pues para segunda instancia es preciso obtener una nueva designación que el interesado ha de solicitar necesariamente del Colegio de Procuradores. Cita el artículo 31 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia jurídica gratuita sobre desempeño de las funciones de asistencia y representación hasta la terminación del proceso en la instancia judicial de que se trate.

Añade que el procurador manifestó en confesión que, a pesar de haber presentado *ad cautelam* recurso de apelación continuó sin recibir instrucciones, cuya falta absoluta conlleva su absolución; que reiterada jurisprudencia determina que la dirección letrada tiene que dar la orden de apelar y de personarse, siendo éstas independientes; que en múltiples resoluciones del Tribunal Supremo se expresa que la inexistencia de instrucciones concretas de personarse por parte de la parte o del abogado exime al procurador de la obligación de suplir esta omisión; que son numerosas ocasiones en que habiéndose presentado escrito de apelación con posterioridad no se formalizará personación; y que las Letradas codemandadas reconocen expresamente en confesión que el procurador había cesado en la primera instancia y que así se lo comunicaron al cliente y que desde ese momento se desvincularon del asunto y no realizaron orden alguna de personación ante la Sala.

Termina solicitando de la Sala «que, habiendo por presentado este escrito y sus copias, se digne admitirlo, tener por formalizado en tiempo el traslado concedido a esta representación y por presentado escrito de impugnación del recurso de contrario, solicitando la desestimación del mismo y confirmando la

sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Las Palmas, la cual esta parte no comparte, al ver responsabilidad compartida, pero que ha acatado y no ha recurrido, dándose la circunstancia de que se inició la ejecución de la misma en sede de Juzgado de Instancia, que se ha paralizado por la estimación del recurso de queja y donde los letrados codemandados y esta parte han consignado y se encuentra en poder de la parte actora el quantum indemnizatorio que recoge la sentencia de la Audiencia Provincial.»

SÉPTIMO. - Para la deliberación y fallo del presente recurso se fijó el día 26 de abril de 2006, trasladándose por necesidades del servicio al 27 de abril, en que tuvo lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. **JUAN ANTONIO XIOL RÍOS**, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - D. ..., D^a ..., D^a ... y D. ... fueron condenados solidariamente por la Audiencia Provincial a abonar la cantidad de un millón de pesetas por los daños y perjuicios que ocasionaron mediante su actuación profesional —en calidad, respectivamente, de procurador el primero, y de abogadas la segunda, la tercera y el cuarto— a D. ..., ya que, habiendo sido designados y habiendo actuado en primera instancia en defensa y representación de éste como demandado, una vez recaída sentencia condenatoria, interpusieron recurso de apelación, pero no se personaron en la Audiencia Provincial, lo que motivó que se declarase desierto el recurso y, por tanto, firme la sentencia dictada con perjuicios morales para el interesado.

La sentencia se funda, en síntesis —haciendo salvedad de cuestiones procesales que no se han trasladado a este recurso de casación—, en que *a*) habiendo sido emplazado el procurador para comparecer en la segunda instancia, si entendió que su representación no tenía que continuar, debió hacer uso de lo que previene el art. 844 I [quiere decir II] de la Ley de Enjuiciamiento Civil derogada, aplicable por razones temporales [LEC 1881], es decir, deducir la pretensión de nombramiento de profesionales del turno de oficio para la segunda instancia, actuación omitida que no necesita de las instrucciones del director legal de la parte; *b*) como directores legales del demandante-apelante, los abogados debieron informar al procurador del contenido del art. 844 I LEC 1881, es decir, de la posibilidad que tenía de comparecer ante la Audiencia Provincial para que se le tuviese por personado y se le designaran profesionales que lo representaran y dirigieran en el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO. - En el motivo primero y único de casación interpuesto por D^a ... (única recurrente) se invoca la «infracción, por aplicación indebida, de los artículos 1101 del Código Civil [CC] en relación con los artículos 1103 y 1104 del mismo cuerpo legal, así como de la jurisprudencia aplicable para resolver la cuestión objeto de debate, al amparo, como antes se dejó expresado, del motivo cuarto del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

El motivo se funda, en síntesis, en que *a*) la personación omitida por el procurador y exigida por el artículo 840 LEC 1881 no necesita de las instrucciones del abogado director del asunto y ni siquiera requiere firma de éste; y el procurador, mientras no haya cesado en su cargo, viene obligado a seguir el juicio, así como a hacer cuanto conduzca a la defensa de su poderdante aun en caso de ausencia de instrucciones o insuficiencia de las existentes (artículos 5 y 6 LEC 1881); falta, en consecuencia, toda relación de causalidad entre el daño producido y la actuación de los codemandados; *b*) la responsabilidad se basa por la sentencia en no haber informado al actor del «contenido del párrafo primero del artículo 844 LEC», pero consta en autos que ninguno de los abogados tuvo conocimiento de la providencia por la que se emplazaba a las partes ante la Audiencia Provincial, y el emplazamiento a las partes para comparecer ante la misma tuvo lugar más de dos años después de tenerse por interpuesto el recurso, por lo que el

procurador incumplió la obligación contenida en el número 5.2.4º LEC 1881 de tener al cliente y al abogado siempre al corriente del curso del negocio, pasando al segundo copias de todas las providencias que se le notifiquen, por lo que no puede apreciarse una responsabilidad solidaria por hechos ajenos cuando el único sujeto interviniente ha sido el procurador.

El motivo debe ser estimado.

TERCERO. - La responsabilidad civil del abogado y del procurador respecto de su cliente deriva de la respectiva relación contractual que los une, la cual, en el caso del abogado, es ordinariamente la propia de un arrendamiento de servicios, y comporta el deber de dirigir la defensa del asunto encomendado ante los tribunales, mientras que, en el caso del procurador, entran en consideración las obligaciones derivadas del mandato, que imponen al mandatario, bajo su responsabilidad, la función de actuar ante los tribunales en representación de su poderdante haciendo todo lo que a este convenga, según sus instrucciones (artículo 1718 CC), en este caso bajo la dirección del abogado. El procurador, en consecuencia, tal como expresa la LEC 1881, aplicable a este proceso por razones temporales (artículo 5 LEC 1881), y sanciona asimismo el Estatuto de la Procuraduría (artículo 14.2 del Real Decreto 2046/1982, vigente a la sazón), está obligado a no abandonar su representación en tanto no concurra alguna de las causas de extinción del mandato previstas en la ley procesal y a hacer aquello que convenga a su cliente según la índole del asunto en el caso de que carezca de instrucciones claras.

En aplicación de estos principios, la omisión por parte del procurador, cuando conlleva una interrupción o abandono del curso procesal o de algún trámite que causa perjuicios a su poderdante, integra un incumplimiento contractual, salvo en aquellos supuestos en los cuales actúa con instrucciones del cliente o de su abogado o, incluso, cuando, no siendo las instrucciones claras y precisas, puede inferirse racionalmente de la conducta de aquéllos que una determinada actuación procesal no resulta necesaria o debe suspenderse, como esta Sala ha declarado recientemente en la STS de 26 de septiembre de 2005.

En aquellos casos, pues, en los cuales no existan instrucciones por parte del abogado, y no pueda inferirse de las circunstancias concurrentes la voluntad por parte de éste o de su cliente de abandonar el asunto, la instancia, o el trámite procesal de que se trate, el procurador está obligado a proseguir en su representación instando lo pertinente para «seguir el juicio» en tanto no concurra una causa de extinción de su mandato.

CUARTO. - La obligación por parte del procurador que ejerce la representación de oficio de personarse en la segunda instancia o de procurar lo necesario para que no se perjudique la acción una vez entablado el recurso de apelación tiene carácter inequívoco y no puede entenderse que la ausencia de instrucciones precisas por parte de los abogados origine incertidumbre alguna sobre la absoluta necesidad de mantener la apelación, por cuanto bajo el régimen de la LEC 1881 debía entenderse ya que el abandono de la apelación por el defensor de oficio únicamente era posible mediante el seguimiento del trámite establecido para el reconocimiento del carácter insostenible de la pretensión, como expresa hoy con toda claridad el artículo 7.2 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita [LAJG], la cual, por cierto, impone al representante procesal y al abogado la obligación de continuar en sus funciones cuando la segunda instancia se ventila en la misma localidad en que discurrió la primera, como así acaece en el caso que estamos examinando (art. 7.2, en relación con el 7.3, LAJG).

No concurre, en consecuencia, en el caso enjuiciado situación de incertidumbre alguna acerca de la obligación por parte del procurador de cumplir con el deber de personación que le impone la ley, particularmente tajante como consecuencia de la representación de oficio que desempeñaba en virtud del ingenio establecido por el Estado para salvaguardar la tutela judicial de los ciudadanos carentes de medios económicos para litigar, en cumplimiento del mandato constitucional que así lo impone. En consecuencia, no cabe duda de que el deber de personación del procurador no requería en este caso

instrucción alguna por parte de los abogados para su existencia y exigibilidad, como expresamente proclama la sentencia impugnada.

QUINTO. - Estima la sentencia impugnada, sin embargo, que los abogados intervinientes debieron instruir al procurador sobre la posibilidad y procedencia de solicitar un nuevo nombramiento de oficio para la segunda instancia ante el órgano ad quem, tal como prevé el artículo 844 I LEC 1881. En suma, la sentencia mantiene que cuando se incumpla el deber de personación a raíz del emplazamiento derivado del recurso de apelación interpuesto ejerciendo la representación conferida de oficio en favor de quien disfruta de la declaración de justicia gratuita, la responsabilidad no debe quedar limitada al causídico, sino que debe extenderse también al letrado, en virtud del incumplimiento de dicho deber de instrucción y de vigilancia de la actividad del procurador inherente a su función de dirección del asunto.

Esta conclusión, sin embargo, no puede ser aceptada. Esta Sala tiene declarado que el abogado director del asunto no tiene obligación de vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a los procuradores (STS de 27 de febrero de 2006), los cuales deben tener conocimiento de cuáles son sus obligaciones y facultades y de cómo las particularidades de la representación de oficio les imponen especiales deberes de vigilancia para garantizar la continuidad de las acciones procesales cuando la posible sustitución de unos profesionales por otros, permitida por la ley, puede redundar en perjuicio de quienes han obtenido la declaración de justicia gratuita.

En el caso aquí enjuiciado, la prevalente obligación del procurador de conocer el deber de personación que le incumbía y el deber de diligencia que imponía la representación otorgada de oficio para evitar el perjuicio de la acción, comporta que la conducta por parte de los abogados carezca de relevancia alguna desde el punto de vista del nacimiento de una responsabilidad contractual por los perjuicios producidos, pues aunque se entendiese que una mayor vigilancia por su parte hubiera podido redundar en la evitación del resultado dañoso, el carácter predominante de la omisión del procurador, por estar en relación con los deberes que directa y específicamente le incumben, conduce a una situación que puede entenderse como de ausencia de nexo de causalidad entre la conducta de las recurrentes y los perjuicios ocasionados por imposibilidad de llegar a una atribución o imputación objetiva a aquéllos de los perjuicios originados, o como de falta de los elementos de culpabilidad necesarios (dolo, negligencia o morosidad, en palabras del CC) para la imputación de responsabilidad civil como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales.

SEXTO. - Procede, en consecuencia, declarar haber lugar al recurso de casación y, congruentemente con lo razonado para la estimación del motivo en que éste se funda, desestimar el recurso de apelación interpuesto en lo que se refiere a la demandada hoy recurrente, pronunciamiento que debe hacerse extensivo, como se solicita en el escrito de interposición del recurso de casación, a los otros abogados condenados solidariamente por idéntico título y que se hallan en la misma situación, manteniendo los restantes pronunciamientos que no han sido impugnados.

Procede imponer las costas de la primera instancia al demandante en lo que se refiere a la acción ejercitada contra los codemandados absueltos (artículo 523 LEC 1881), toda vez que esta Sala no aprecia las circunstancias excepcionales consideradas por el jugador de instancia, así como, con respecto a los mismos, las costas del recurso de apelación (artículo 896 LEC 1881), y no procede pronunciamiento alguno respecto de las costas causadas en el recurso de casación, dado que éste ha prosperado (artículo 1715 LEC 1881).

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

1. Ha lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D^a ..., contra la sentencia de 18 de febrero de 1999 dictada en el rollo de apelación 445/98 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, cuyo fallo dice:

«Fallamos. Debemos estimar y estimamos en parte el recurso interpuesto por la representación procesal de D. ... contra la Sentencia de fecha 31 de julio de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. cuatro de Las Palmas en los autos de Juicio de Menor Cuantía núm. 66/1997, de los que dimana el presente rollo, que revocamos en su integridad, debiendo condenarse a los codemandados, de forma solidaria, a abonar al actor la cantidad de un millón de pesetas (1.000.000) en concepto de daños y perjuicios que le fueron ocasionados por su actuación profesional, cantidad que devengará el interés de que habla el art. 921 LEC. Todo ello sin hacer expreso pronunciamiento acerca de las costas procesales de esta alzada, debiendo cada parte abonar las causadas a su instancia y las comunes por mitad.»

2. Casamos la expresada sentencia en cuanto se refiere a los demandados Doña ..., Doña ... y D. ..., declarando firmes los pronunciamientos del fallo que no se refieren a los mismos.

3. En su lugar, desestimamos el recurso de apelación en cuanto se refiere a los demandados Doña ..., Doña ... y D. ... y confirmamos la sentencia de primera instancia recurrida en cuanto a ellos se refiere, absolviéndolos de las pretensiones formuladas en la demanda.

4. Se imponen las costas de la primera instancia al actor en cuanto se refiere a los demandados D^a ..., D^a ... y D. ..., así como, en cuanto a ellos se refiere, las causadas en la apelación. No ha lugar a imponer las costas de este recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- **Firmado y rubricado.- Juan Antonio Xiol Ríos.- Román García Varela.- José Antonio Seijas Quintana.**

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. **Juan Antonio Xiol Ríos**, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.



Miguel Ángel Arribas Martín

Secretario Judicial. Juzgado de Primera Instancia número 9 de Madrid

P.- ¿En qué año ingresó usted en la administración de justicia?

R.- **Queda ya lejana la fecha, el tiempo pasa tan deprisa... Fue en el año 1980.**

P.- ¿Cuál fue el primer puesto que ocupó?

R.- **Trabajé como Oficial de la Administración de Justicia, actualmente denominado Cuerpo de Gestión Procesal, hasta el año 1989 en que accedo al Cuerpo de Secretarios Judiciales.**

P.- ¿Ha estado en muchos juzgados y tribunales?

R.- **Mis destinos han sido variados, desde Juzgados de Paz al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, incluso he trabajado también en la Audiencia Provincial. Pero en el Juzgado de Primera Instancia 9 llevo desde febrero del 2001.**

P.- Desde que usted comenzó su actividad en la Administración de Justicia, se han producido modificaciones importantes, tanto en la legislación procesal como en la orgánica, así como en los medios de la Administración de Justicia...

R.- **Efectivamente, la organización de la Administración de Justicia estaba regulada en una Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial de 18 de Septiembre de 1870, que pese a su carácter de "provisionalidad" ha durado hasta su derogación por la LOPJ de 1985, modificada a su vez por la Ley Orgánica 19/2003.**

P.- Las funciones y competencias del Secretario Judicial, han sido objeto de debate tanto en la preparación de la Ley Orgánica de 1985, como en la importantísima modificación verificada en el año 2003 ¿Cuál es su criterio sobre la discutida ad-



scripción del Cuerpo de Secretarios Judiciales al Consejo General de Poder Judicial?

R.- **Diversas corrientes de opinión, tanto doctrinales como parlamentarias, abogaban por su vinculación al Poder Judicial al considerarlo como miembro integrante del Órgano Judicial. No obstante, al final el poder legislativo optó por su dependencia del Ministerio de Justicia, a pesar de que la absoluta mayoría del colectivo optaba por su integración en el Consejo para así garantizar su independencia en el ejercicio de sus funciones, y considerar entonces y aún ahora, que este colectivo forma parte del Tribunal. Esta tesis ha sido defendida y jurídicamente argumentada por la Unión Progresista de Secretarios Judiciales a la que pertenezco, con el resultado de todos conocido.**

P.- Los Secretarios Judiciales, como Cuerpo Superior Jurídico de la Administración, al que se accede tras una dura oposición, además de su labor como depositarios únicos de la fé pública judicial, en su quehacer diario han venido realizando importantísimas funciones en la aplicación del derecho procesal, ¿Piensa que estas funciones están suficientemente reconocidas y regulada en la actualidad?

R.- El reconocimiento era insuficiente, por ello hemos tenido que estar reivindicando constantemente su plasmación en los textos legales. De alguna forma se intentaron plasmar nuestras reivindicaciones en la LOPJ de 1985, al regularse las Diligencias de Ordenación y las Propuestas de Resolución, como forma de dar cobertura legal al trabajo que día a día realizábamos en los Juzgados, algo de lo que tienen constancia los Procuradores y resto de operadores jurídicos que concurren a los Juzgados y Tribunales.

P.- ¿Cómo afectó a sus funciones la nueva LEC?

R.- Supuso un retroceso. Este pequeño paso que habíamos logrado en la positivización de nuestras funciones, sufrió un claro retroceso con la publicación de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, en la que a pesar de reconocerse en la Exposición de Motivos la importancia de la figura del Secretario Judicial, desaparecieron las Propuestas de Resolución, así nuestras funciones procesales quedaron reducidas al impulso formal del proceso mediante las diligencias de ordenación. Esta “contrarreforma” fue claramente contestada por gran parte del colectivo y por la Unión Progresista de Secretarios Judiciales.

P.- ¿Han obtenido resultados sus reivindicaciones actualmente?

R.- A día de la fecha, la regulación de las funciones del Secretario Judicial plasmada en la Ley Orgánica 19/2003, de modificación de la LOPJ vuelve a hacernos concebir esperanzas de que definitivamente se reconozca la importante y esencial labor de este Cuerpo Superior Jurídico en el quehacer diario de Juzgados y Tribunales. No obstante es preciso que se proceda al pleno desarrollo de estos principios en las reformas de las leyes procesales que están en marcha. Al reconocerse unas claras funciones que se han de plasmar en resoluciones propias, se

produce un reparto de la carga de trabajo en los órganos judiciales, que, sin duda, redundará en una mayor agilización de los procedimientos y en un acortamiento de los plazos.

P.- ¿Piensa que la nueva estructura de la oficina judicial será positiva para la buena marcha del juzgado?

R.- Para poder llevar a buen puerto esta reforma de la organización judicial, junto con la reforma de las leyes procesales, adquiere especial relevancia el desarrollo en la organización de la nueva estructura de la oficina judicial.

P.- Y los medios técnicos ¿Cree que si aunamos estos con la nueva estructura de la oficina judicial disfrutaremos de claras mejoras?

R.- Es indiscutible que para la modernización y agilización de la Administración de Justicia deben implantarse y desarrollarse todas las posibilidades que ofrecen las nuevas tecnologías informáticas. Así en un futuro no muy lejano debería estar implantado un sistema en que las comunicaciones con los Procuradores, así como entre los órganos

judiciales, se pudieran verificar vía telemática los procedimientos.

P.- ¿Piensa que llegará el día en que podamos consultar unos autos desde el ordenador de nuestro despacho?

R.- Sí, esto sería lo ideal pues con el acceso a aquellos procedimientos en los que estuvieran personados, evitaríamos la pérdida de tiempo que supone la personación física en las oficinas judiciales, y las dilaciones en las comunicaciones entre juzgados y entre éstos y demás órganos de las Administración.

P.- ¿No quedaría vulnerada la confidencialidad con esta facilidad de acceso telemático?

La situación en los
Juzgados Civiles de
Madrid es, en estos
momentos, bastante
delicada



R.- Aunque no soy experto en este tema, creo que ya en la actualidad hay sistemas que pueden garantizar la debida confidencialidad en la transmisión de estos datos, así como en el acceso a los procedimientos únicamente para los profesionales que en los mismos actúen. Evidentemente se ha avanzado mucho desde el año 1980 en el tema de la modernización de los medios materiales en la Administración de Justicia, pues se ha pasado de la Lexicon 80 a los ordenadores, pero es preciso un impulso decidido para agilizar este proceso de puesta al día en los sistemas punteros de intercomunicación en tiempo real entre todos los operadores jurídicos.

P.- ¿Qué opina de la actual situación de los Juzgados Civiles? ¿Cuáles son los problemas que más dificultan el buen funcionamiento?

R.- En cuanto al tema mas concreto de los Juzgados Civiles de Madrid, la situación en

Se ha avanzado mucho desde el año 1980 en el tema de la modernización de los medios materiales

estos momentos es bastante delicada, debido a varios factores que confluyen: De un lado la sobrecarga de trabajo que pesa sobre los mismos, sin que la creación de nuevos órganos judiciales haya corrido pareja al incremento de la litigiosidad; De otro lado la movilidad en los Cuerpos, y más concretamente en los de Gestión, Tramitación y Auxilio Judicial, que impiden la creación de equipos de trabajo perdurables en el tiempo. No hay que olvidarse de que un Juzgado no es un Juez, ni tampoco un Juez y un Secretario. Para que funcione correctamente, todos y cada uno de los miembros del equipo huma-

no devienen esenciales, así de nada sirve que en determinado Órgano el Magistrado o Magistrada sea muy trabajador, y que también lo sea el Secretario Judicial, pues si no están cubiertas las plazas por personal competente y formado, no se podrán concluir correctamente los trámites procesales, por tanto los asuntos no llegarán a sentencia, y estas no se ejecutarán en plazos razonables.

P.- ¿Cómo se podría evitar la “huída” a otros destinos con menos sobrecarga?

R.- Es necesario que se adopten medidas, por quien tiene competencias para ello, que induzcan a la permanencia de los funcionarios en los destinos civiles, pues la actual carga de trabajo que se padece en estos órganos, muy superior a la de órganos de otras jurisdicciones, así como la carencia de incentivos económicos que, de alguna forma, la compensen, motiva el flujo continuo hacia destinos, digamos, más cómodos.

P.- ¿Tanto perjudica la movilidad?

R.- Sí porque la movilidad, a su vez, genera un número excesivo de vacantes, problema endémico ya en la jurisdicción civil, que hasta que son cubiertas por personal interino provocan el inevitable retraso en la tramitación de los procedimientos. Relacionado con lo anterior está la falta de formación y experiencia en muchos de los seleccionados para cubrir interinamente las vacantes.

P.- ¿Sufren ustedes este avatar de la movilidad en el Juzgado de Primera Instancia 9?

R.- Pese a la tónica general, durante el tiempo que llevo destinado en el Juzgado de 1ª Instancia 9 de Madrid, más de cinco años ya, se ha mantenido una relativa estabilidad entre los funcionarios hasta fechas recientes, formando un gran grupo humano y profesional, a cuyos componentes actuales y aquellos con lo que he compartido este destino y que por circunstancias se han trasla-

do a otros órganos judiciales, quiero dar públicamente las gracias por la gran labor desarrollada.

P.- ¿Qué opina de las relaciones del Cuerpo de Secretarios Judiciales con los Procuradores de los Tribunales?

R.- La figura del Procurador, ha sido, es y será fundamental para el buen desenvolvimiento futuro de la Justicia, no hay que olvidar su preparación en derecho y más concretamente en procesal, así como su labor diaria ante los órganos judiciales, que hace que la relación entre estos profesionales y los miembros del Secretariado Judicial sea muy estrecha. Nuestras relaciones con los Procuradores son fluidas, existiendo un clima de colaboración cordial, así en las comisiones mixtas Secretarios-Procuradores, en las que se plantean propuestas que tienden a mejorar el entendimiento entre ambos colectivos o a debatir concretas cuestiones procesales, para su posterior aplicación práctica en el día a día.

La figura del Procurador ha sido, es y será fundamental para el buen desenvolvimiento futuro de la Justicia

Considero que debería aprovecharse más la experiencia y preparación de este colectivo en las reformas procesales que están en marcha

La movilidad genera un número excesivo de vacantes, que provocan el inevitable retraso en la tramitación de los procedimientos

P.- ¿Cuál es su opinión sobre el papel del procurador en el mundo de la justicia?

R.- En este sentido considero que debería aprovecharse más la experiencia y preparación de este colectivo en las reformas procesales que están en marcha, y no sólo en la línea de otorgarles posibilidades de colaborar en los actos de comunicación y ejecución con los órganos judiciales.

El proyecto de Reformas Procesales

Por

M^a Luisa Herrero Rández

Profesora Asociada de Derecho Procesal (UCM)

Con fecha 16 de diciembre pasado, se aprobó por el Consejo de Ministros la remisión a las Cortes Generales de un Proyecto de Ley Orgánica en el que, como ya es bien conocido, se unen en un solo texto las reformas de veintiuna leyes procesales. Valgan las líneas que a conti-

Uno de los objetivos del anteproyecto tiene que ver con las iniciadas reformas de la Oficina Judicial

nuación se exponen como mínima contribución a paliar el indudable escalofrío que haya podido producir a cuantos podemos vernos afectados por las mismas por nuestro quehacer profesional diario, el titular que se ha repetido en noticias de prensa recientes (¡21 leyes! ¡y todas procesales!). Y con idéntica falta de pretensiones (por el espacio y objeto limitado del análisis) servir de primer acercamiento –para aquéllos

que lo precisen- en las sin duda preocupadas y apremiantes búsquedas acerca de la verdadera entidad de la reforma cuya andadura legislativa se inicia.

En primer término, hemos de señalar que la afección a tal número de leyes se deriva fundamentalmente de que uno de los objetivos del anteproyecto tiene que ver con las iniciadas reformas de la Oficina Judicial que se plasma fundamentalmente en la Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, pues ésta remitía a posteriores proyectos necesarios para el desarrollo del nuevo diseño de Oficina Judicial adecuando al mismo todas las Leyes necesarias. Y así, quedan afectadas la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, las Leyes de Enjuiciamiento Criminal y Civil (de 2000 y de 1881), Procedimiento Laboral, de Jurisdicción Contencioso Administrativo, del Tribunal del Jurado, de Régimen Electoral General, de Asistencia Jurídica Gratuita, de Ayudas y Asistencia a la Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, Ley Hipotecaria, Reguladora del Derecho de Rectificación, de Hipoteca Mobiliaria, de Extradición Pasiva, Cambiaria y del Cheque, de Patentes, de Conflictos Jurisdiccionales, Procesal Militar, sobre Condiciones Generales de Contratación, Concursal y de Arbitraje. Son pues, es cierto,

veintiuna leyes (la primera preocupación no se despeja); no todas técnicamente procesales – como referidas sustancialmente al Derecho Procesal - (lo que tampoco nos hace respirar profundamente, por el momento). Las otras finalidades de la reforma proyectada son la generalización de la segunda instancia

Con fecha 16 de diciembre pasado se aprobó la remisión a las Cortes de un proyecto de Ley Orgánica

penal y la reforma del recurso de casación civil, penal y contencioso-administrativo, así como a la previsión de creación de los Juzgados de Proximidad (según el Anteproyecto de Reforma de LOPJ de 2005).

A) Adecuación de leyes al diseño de Nueva Oficina Judicial

Constituye pues uno de los objetivos del anteproyecto la refor-

ma de las leyes que se ven afectadas por el diseño de Oficina Judicial iniciado en 2003, que gravita sobre tres ideas fundamentales: 1) La adaptación de la organización de la Justicia al Estado autonómico al haber asumido las Comunidades Autónomas competencias relativas a medios personales y materiales, por lo que se les reconoce la capacidad de diseño y organización de las Oficinas Judiciales (no en vano éstas se constituyen como “conjunto de medios personales, materiales y tecnológicos que rodean al juez en el desarrollo cotidiano de su trabajo); 2) Situar al Secretario Judicial al frente de la oficina judicial, liberando al Juez de la “labor burocrática” ; y 3) Adaptar la secretaría a las nuevas tecnologías y un programa más eficiente y racional de ordenación de los recursos humanos. Se pretende que la labor de documentación de expedientes, calendario de juicios y gestión de la agenda queden en manos del Secretario, así como desarrollar un sistema de comunicación electrónico más rápido y efectivo y creación de servicios comunes procesales como unidades que cumplen labores de gestión y apoyo en el registro de escritos, realización de actos de comunicación y ejecución de las resoluciones judiciales (al respecto simplemente mencionar las conocidas disputas doctrinales acerca de la posibilidad de encomendar al Secretario o a un Servicio Común la ejecución de sentencias o la jurisdicción voluntaria, art. 117 CE.)

Con el fin de aplicar este diseño de nuevas funciones del Secretario y de la Oficina se reforman las Leyes a las que se ha hecho referencia. Además, quedan pendientes de aprobar (están en trá-

mites distintos) tres reglamentos para el desarrollo de lo previsto en la LO 19/2003, Disciplinario, Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal al Servicio de la Administración de Justicia y Reglamento Orgánico

Se pretende que la labor de documentación de expedientes, calendario de juicios y gestión de la agenda queden en manos del Secretario así como desarrollar un sistema de comunicaciones más rápido

del Cuerpo de Secretarios Judiciales

B) Reforma del Recurso de Casación Civil

De todos son conocidas las vicisitudes que sufrió el novedoso sistema de recursos extraordinarios creado por la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, que distingue entre las cuestiones procesales y sustantivas, creando para las primeras el cauce del recurso extraordinario por infracción procesal contra sentencias y autos dictados por las Audiencias Provin-

ciales que pongan fin a la segunda instancia, para cuyo conocimiento se otorgaba competencia a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, y dejando el cauce del recurso de casación para las infracciones sustantivas, del cual conocería el Tribunal Supremo (salvo que el recurso se fundase en normas de derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad, en cuyo caso la competencia correspondería a los TTSSJ). La imposibilidad de aplicación de este régimen de recursos ha consolidado el régimen provisional establecido en la disposición final decimosexta (“régimen transitorio en materia de recursos extraordinarios”), que dispone las reglas de preparación, interposición y resolución del recurso. A esta disposición hay que añadir a los efectos de recordar la situación en que nos encontramos en la actualidad que el *Acuerdo de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2000* matizó de forma profunda –y rígida- el contenido del art. 477, 3 LEC 2000 en lo que se refiere al interés casacional al concurrir éste como criterio para acceder a la casación junto con el de la cuantía [Acuerdo que fue tildado por algunos como “torpedo a la casación” – De la Oliva Santos- y por otros como “acto de defensa del Tribunal Supremo ante la configuración de la casación en la Ley 1/2000” –Blasco Gastó o Aguilera Morales-].

De entre las múltiples finalidades del recurso de casación (tutela de los intereses del concreto justiciable, función nomofiláctica o de defensa objetiva del ordenamiento y creación de jurisprudencia –doctrina jurisprudencial-) tradicionalmente el legislador ha tratado

de conjugar todas ellas, y las sucesivas reformas del ámbito del recurso de casación dan prueba de los intentos de atender a las mismas a la vez que se establecían filtros de acceso con el objetivo real de evitar el colapso del Tribunal y potenciar su función principal como unificador de criterios y creador de jurisprudencia.

Ante el sistema de recursos extraordinarios creado por la LEC 2000, al que hemos hecho referencia, el anteproyecto configura un único recurso (“de casación”) del que podemos destacar las siguientes notas:

- Se retorna al recurso único (“de casación”) en el que pueden alegarse la infracción tanto de normas sustantivas como procesales (art.477, 2 *“infracción de normas sustantivas aplicables al objeto del proceso”* e *“infracción de las normas reguladoras de la sentencia y de las que rigen los actos y garantías del proceso cuando la ley determine la nulidad o se haya producido indefensión ...”*), en este último caso limitándolo a las infracciones producidas en segunda instancia, al entender que para las ocasionadas en primera se considera suficiente la revisión por parte de Tribunal superior a través del recurso de apelación.
- Se configura el recurso de casación civil en torno a su finalidad unificadora, articulado sobre el presupuesto del *“interés casacional”*, que se convierte en único, por lo que desaparece el criterio de

la cuantía como delimitador del acceso al recurso.

- Se establece el ámbito objetivo –resoluciones recurribles, art.477- a las siguientes: Sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Civil y Penal de los Tribu-

A través del anteproyecto se generaliza la doble instancia penal, lo que pone fin a la situación que había creado el Dictamen del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas de 20 de junio de 2000

nales Superiores de Justicia resolviendo las demandas de responsabilidad civil del art. 73,2 LOPJ y a los autos definitivos recaídos en estos juicios, limitado en este caso a la infracción de normas procesales; sentencias de segunda instancia de las Audiencias Provinciales, siempre que produjeran efectos de cosa juzgada; y las demás sentencias de apelación y los autos definitivos dictados por las Audiencia Provinciales,

únicamente respecto de la vulneración de las normas procesales.

- En cuanto al presupuesto único del art. 478 (que el asunto presente “interés casacional”) el alcance del mismo es semejante al vigente, diferenciándose los supuestos en función de que el recurso de funde en la infracción de normas sustantivas o de normas procesales. El análisis –siquiera enumeración- de los supuestos en los que concurriría interés casacional excede el objeto de estas líneas.

C) Reforma de la apelación y casación penales

A través del anteproyecto se generaliza la doble instancia penal, lo que pone fin a la situación que había creado el Dictamen del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas de 20 de julio de 2000 –reafirmado en Dictámenes posteriores-, que en interpretación del alcance del art. 14,5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (*“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidas a un tribunal superior, conforme a lo prescrito en la Ley (...)”*), concluyendo que el recurso de casación no cumple con las garantías del Pacto, ante la imposibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor sean revisadas íntegramente.

A pesar de que el Tribunal Constitucional ha seguido manteniendo la asimilación entre el recurso de casación y el derecho a la revisión de culpabilidad, siempre

que se realice una interpretación amplia de las posibilidades de revisión en sede casacional –con la evidente distorsión que esto ha producido en el propio recurso de casación-, y que el Tribunal Supremo se ha mantenido en el mismo sentido, ya la Ley 19/2003 dio el primer paso para la implantación de la doble instancia, crean-

La reforma de la casación penal, se fundamenta la misma en la potenciación del carácter extraordinario de dicho recurso, y en su principal función como unificador de doctrina

do la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional y añadiendo el conocimiento de los recursos de apelación contra las resoluciones que dicten en primera instancia las Audiencias Provinciales. Como líneas generales de la reforma en este aspecto podemos destacar:

- Que se mantiene la apelación limitada (control de lo decidido y resuelto en primera instancia).
- Que se mantienen igualmente las cinco regulaciones actuales del recurso de apelación existentes en la LECrim., añadiendo la apelación contra sentencias dicta-

das en procedimiento ordinario (con remisión en este caso casi completa a lo previsto para este recurso contra sentencias dictadas en Procedimiento abreviado).

- La existencia de la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional (a partir de la STC 167/ de 18 de septiembre) sobre la nueva valoración de las pruebas personales pretende salvarse en la reforma mediante la documentación de la práctica de las pruebas personales a través de medios de grabación y reproducción que facilite la nueva valoración de las mismas por el Tribunal ad quem. De esa manera, el recurrente que fundamente su apelación en el error en la apreciación de las pruebas de carácter personal vinculadas al principio de inmediación, podrá solicitar la reproducción ante el tribunal ad quem de la grabación de la práctica de la prueba practicada en primera instancia. Se destaca la peculiaridad de que la posibilidad de celebración de vista solo se prevé para el caso de que el recurso se funde en la impugnación de pruebas personales y se solicite la revocación de sentencias absolutorias o de agravación de pena impuesta al condenado –de conformidad con la doctrina jurisprudencial del TC a la que se ha hecho mención-. Se discute el alcance que dicha previsión produce con respecto a los recursos de los condenados, a los que de facto se les veda la revisión de las pruebas personales.

En cuanto a la reforma de la casación penal, se fundamenta la

misma en la potenciación del carácter extraordinario de dicho recurso, y en su principal función como unificador de doctrina, descargando a la Sala Segunda de toda revisión del juicio de hecho. Así, se crea un modelo en el que la finalidad prácticamente exclusiva es la de unificación de la doctrina. A ello contribuye en pri-

Se mantienen las cinco regulaciones del recurso de apelación existentes en el LECrim, añadiendo la apelación contra sentencias dictadas en procedimiento ordinario

mer término la generalización de la segunda instancia a la que hemos hecho mención, corrigiendo la indeseable carga que había supuesto la asunción por el Tribunal Supremo de funciones con el único fin de corregir la cuestión de la única instancia. En segundo lugar, se permite que el Supremo pueda pronunciarse sobre la totalidad de infracciones penales. Y en tercero, se incluye como motivo de casación la contradicción de la sentencia recurrida con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (con la introducción de problemático “prece-

dente vinculante” con un nuevo párrafo del art.5,1 de la LOPJ). Respecto a los motivos de casación (art. 848) se establece que el recurso ha de fundarse en alguno de los siguientes:

a) Contradicción de la sentencia con la jurisprudencia del Tribunal Supremo

b) Contradicción de la sentencia con otra sentencia dictada por el mismo tribunal o por otros Tribunales Superiores de Justicia o Audiencias Provinciales siempre que no exista jurisprudencia del Tribunal Supremo que resuelva la contradicción

c) Resolución de una cuestión sobre la que no exista jurisprudencia del Tribunal Supremo.

D) Reforma de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

El anteproyecto introduce un nuevo esquema de Recurso de Casación, que deviene también de las necesidades de adaptación de la Ley 29/1998 al Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de Ley Orgánica 61985 de Poder Judicial.

En razón del órgano al que se atribuye el conocimiento, se distingue entre los recursos de los que conoce el Tribunal Supremo de los atribuidos a las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia. Al Supremo se atribuye:

A) El recurso de casación contra las sentencias dictadas en única instancia por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en asuntos de cuantía superior a 300.000 euros, cuando la resolución del recurso presente “interés casacional” (art.86,3) y cuando la sentencia

haya declarado nula o conforme a derecho una disposición general, manteniéndose los motivos en los que habrá de fundarse el recurso previstos en el art. 88 Ley 29/1998. Se excluyen las senten-

A las Salas de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia se atribuye el recurso de casación para la unificación de la doctrina (según la Ley 29/1998 aunque con algunas modificaciones) sobre la infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma

cias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los TTSSJ (que sólo tendrán acceso a la casación por la vía de la unificación de la doctrina).

B) Se establece un recurso de casación para unificación de doctrina ante el mismo Tribunal con-

tra las sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales de Justicia, y contra las sentencias dictadas en única instancia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo cuando, respecto de los mismos litigantes u otros en idéntica situación se hubiera llegado a pronunciamientos distintos existiendo hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales.

C) El llamado “recurso de casación por infracción de normas de Derecho estatal en relación con las disposiciones emanadas de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales” para las sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los TTSSJ que hayan declarado nula o conforme a Derecho una disposición general, cuando el recurso se funde en la infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo invocadas en el proceso o consideradas por el órgano sentenciador.

D) El recurso de casación en interés de la Ley.

A las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia se atribuye el recurso de casación para la unificación de doctrina (según prevé la Ley 29/1998 aunque con algunas modificaciones) sobre la infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma; también se mantiene el recurso de casación en interés de ley como venía establecido. Como se observa, no se prevé una casación ordinaria atribuida a los TTSSJ, por lo que determinadas materias no tienen acceso a la apelación ni a la casación salvo por la vía del recurso para la unificación de la doctrina.

La Justicia en Madrid

Luis Martí Mingarro

Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

El panorama actual de la administración de justicia en Madrid sigue presentando algunos aspectos que nos preocupan profundamente, pero también es verdad que durante los últimos años han empezado a consolidarse algunas iniciativas que nos mueven a la esperanza. Madrid es, sin lugar a dudas, el observatorio que concentra todas las miradas para establecer un diagnóstico de la verdadera situación de la administración de justicia en España. No sólo porque albergue los órganos judiciales de ámbito nacional, como el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional, sino también porque su elevada población, su pujanza económica y su complejidad social hacen que el número de asuntos judiciales que se tramitan en su área geográfica sea el más elevado de todos.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid cifra en nada menos que 1.172.458 los asuntos registrados en el conjunto de los órganos judiciales de la Comunidad de Madrid durante el año 2005. Esta cifra aumenta considerablemente cada año (cerca de 40.000, de 2004 a 2005), de tal manera que aunque se haya incrementado también el número de asuntos resueltos, todavía ha quedado pendiente un número mayor de asuntos que en el año anterior. Esto viene a poner de manifiesto un hecho insoslayable: la histórica escasez de medios materiales

y personales que sufre la Administración de Justicia. En nuestra Comunidad, el número de órga-



nos jurisdiccionales que opera es insuficiente, y ello a pesar de que durante los últimos años se han creado no pocos juzgados y secciones. Un solo dato resulta ejemplarizador. Madrid tiene un juzgado por cada 12.000 habitantes, mientras que Barcelona (la ciudad más próxima en población) dispone de un juzgado por cada 8.500 habitantes. Esto significa que, para equiparar la situación, Madrid tendría que contar con 97 juzgados más de los que tiene actualmente. Es justo subrayar que en el próximo año, según las noticias que apunta el Ministerio de Justicia, se crearán 17 nuevos

juzgados en la Comunidad madrileña. Ese es el camino.

A la penuria de medios y personal, debemos sumar el estado deficiente de muchas de sus instalaciones y su exagerada dispersión. Madrid capital sufre desde hace décadas las disfunciones derivadas de que sus órganos judiciales se repartan en 19 sedes a lo largo y ancho de la ciudad, y que bastantes resulten anticuadas e inadecuadas para la función que han de desempeñar. En el resto de la Comunidad, la situación no es uniforme y está llena de claroscuros. Se han mejorado con dotaciones modernas y adecuadas algunos partidos judiciales mientras que otros están a la espera de su renovación.

Una buena y novedosa red de Oficinas Judiciales instaladas por la Consejería de Justicia, está ayudando a paliar deficiencias y resolviendo problemas de proximidad. Es un esfuerzo que también ayuda. En todo caso estos problemas, por graves que sean actualmente y por mucho que distorsionen el buen funcionamiento de la administración de justicia, tienen hoy un horizonte de esperanza más cercano que lejano.

El proyecto de construcción del Campus de la Justicia de Madrid está ya en ejecución. Más allá de la buena oportunidad política para hacer realidad este antiguo anhelo e incluso de la espectacularidad que vaya a adoptar finalmente el proyecto, lo cierto es que

este Campus de la Justicia no sólo evitará las incomodidades y las disfunciones de la actual dispersión, sino que hará posible la sinergia entre las actuaciones de todos los profesionales que intervienen en la administración de justicia, de cuya conjunción no podrá esperarse más que resultados positivos. Será, además, la visualización de que en Madrid, la Justicia importa.

Nuevas construcciones

En el resto de la Comunidad, la Consejería de Justicia también ha promovido y llevado a cabo la construcción de nuevas instalaciones en los municipios y partidos judiciales que así lo requerían, lo que nos permite albergar la esperanza de que en un futuro próximo todos cuenten con edificios modernos y adecuados.

Pero hay otros aspectos que escapan a las estrictas condiciones financieras, a la carencia de medios, a la escasez de personal o a la antigüedad de las instalaciones, aunque muchas veces busquen escudarse en ellas. Son los problemas de organización y de gestión eficiente que arrastra nuestra administración de justicia. Me refiero, por ejemplo, a las dilaciones indebidas en los procedimientos y en los actos procesales que padecemos en gran parte de los órganos jurisdiccionales de Madrid. La enorme cantidad de tiempo que se consume inútilmente deambulando por los pasillos de las sedes judiciales a la espera de ser recibidos por la instancia judicial correspondiente, sin la menor consideración por la hora de citación, no es un problema menor entre los que tienen que soportar los abogados y sus clientes, los procuradores y cuantos colaboran con la Administración de Justicia.

Si a este problema se suma el de los retrasos, en numerosas ocasiones difícilmente comprensibles, en la tramitación de los procesos puede concluirse que la excesiva lentitud en la adopción de resoluciones y sentencias acaba en muchas ocasiones por desvirtuar, cuando no anular, los efectos compensatorios y equitativos que deben perseguir las actuaciones de la Justicia. Muchas de estas cosas son, sobre todo, problemas de gestión y organización del servicio público de Justicia. Pero el efecto para la ciudadanía es descorazonador.

Este capítulo de defectos nos afecta, en la primera línea de nuestro trabajo a los abogados y

la inauguración del Campus de la Justicia creará las condiciones para dar solución a muchos de los problemas actuales

a los procuradores; y desde luego a aquellas personas a quienes defendemos y representamos, que depositan en nosotros su confianza con la esperanza de obtener justicia pronta y satisfactoria para su caso. Ninguno de estos problemas es ajeno a estas dos profesiones liberales, la abogacía y la procura, que trabajan codo con codo para defender y representar los intereses de quienes

tienen que recurrir a los tribunales en demanda de sus derechos o aquellos que deben dar cuenta de las acusaciones de terceros.

Durante muchos años, ha sido un lugar común achacar las causas de las dilaciones y los retrasos a la escasa implantación de las facilidades que proporcionan las nuevas tecnologías y a la falta de recursos informáticos en las oficinas judiciales. Pero cada vez esta coartada resulta más endeble cuando vemos cómo avanza a buen ritmo el Plan de Modernización de la Informática de todos los Órganos Judiciales, impulsado por la Comunidad de Madrid.

A buen seguro que las dotaciones de personal son todavía escasas, que faltan recursos económicos destinados a la justicia, que muchas instalaciones resultan anticuadas o inadecuadas, pero no cabe cerrar los ojos a las causas que todavía subsisten de ineficacia o de mala gestión. Seguro que la inauguración del Campus de la Justicia creará las condiciones para dar solución a muchos de los problemas que actualmente padece la Administración de Justicia en Madrid.

Con solo este proyecto, por magnífico que sea, no podemos esperar soluciones milagrosas. Bueno será que, mientras tanto, cada uno de los actores que intervenimos para hacer efectiva la acción de la justicia vayamos mejorando nuestra eficiencia, la calidad de nuestras prestaciones, el cumplimiento de nuestros compromisos, la puntualidad en nuestras actuaciones y nuestra voluntad de servicio a una causa común: la de que todas las personas que requieran de nuestro trabajo obtengan la justa y pronta consideración que merecen en el campo de la justicia.



Mercedes-Benz

Todo lo que usted esperaba le está esperando en Baygosa

Cuando visite Baygosa encontrará todo lo que usted esperaba. Exposición y venta de toda la gama de turismos Mercedes-Benz, unas modernas instalaciones con los últimos sistemas y equipos de diagnóstico, mantenimiento y reparación y, sobre todo, la mejor atención y servicio que los profesionales de Mercedes-Benz podemos ofrecerle

BAYGOSA

Servicio Oficial Mercedes-Benz.

Ctra. Majadahonda-Boadilla, Km 0,500

Parque Comercial El Carralero. 28020 MAJADAHONDA (Madrid)

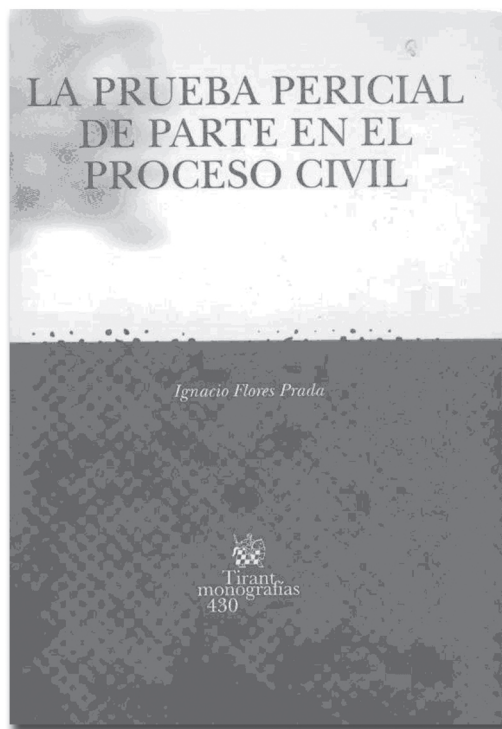
Persona de Contacto: Emilia Murillo - 680 550 127 - 91 638 11 14 - Fax: 91 638 14 49

La prueba pericial de parte en el proceso civil

Manuel Álvarez Buylla

Ignacio FLORES PRADA
Ed. Tirant lo Blanch
Valencia 2005, 524 páginas
P.V.P. 35 euros

El modelo dual de pericia introducido por la LEC de 2000 permite a las partes optar entre la pericia «privada» o la designación de peritos a través del órgano judicial, ello hace que nos planteemos diversos interrogantes como: ¿Tiene el mismo valor probatorio un dictamen pericial de parte que uno elaborado por peritos designados por sorteo a través del tribunal?, ¿Conviene que las partes encarguen privadamente dictámenes periciales para aportarlos al proceso o es preferible que soliciten la designación de un perito por el juez?, ¿De qué depende la credibilidad del dictamen elaborado por peritos designados directamente por los litigantes? El tema tiene interés teórico y práctico porque con este nuevo sistema, al tradicional problema que plantea la valoración de las opiniones periciales en el proceso, se añade la dificultad de medir la credibilidad de dictámenes que parten a priori de distintos anclajes de objetividad según el modo en que el perito haya sido designado. En este libro se ofrece un análisis detallado, doctrinal y jurisprudencial, de la función de la pericia y los peritos en el proceso civil,



¿Conviene que las partes encarguen privadamente dictámenes periciales para aportarlos al proceso o es preferible que soliciten la designación de un perito por el juez?

del procedimiento probatorio y, sobre todo, de las estrategias y claves de credibilidad para un uso eficaz del dictamen de parte frente a los dictámenes elaborados por peritos designados a través del tribunal.

El autor, profesor titular de Derecho Procesal, estructura la obra en 6 capítulos, introduciendo dentro de cada uno la jurisprudencia aplicable, y que se ordenan de la siguiente manera: 1.- Principios y disposiciones generales sobre la prueba en el proceso civil. 2.- Pericia y peritos en el proceso civil, donde se trata el objeto del dictamen pericial y el estatuto jurídico del perito. 3.- El modelo dual de pericia, con especial consideración al dictamen de parte. 4.- El procedimiento probatorio en el juicio ordinario, juicio verbal, segunda instancia y ejecución. 5.- El valor probatorio del dictamen de parte, donde se estudia la valoración de la prueba por los tribunales conforme a las reglas de la sana crítica, y la eficacia probatoria. Y 6.- El control de la prueba pericial en segunda instancia y recursos extraordinarios.

El delito de doña Baldomera Larra

Primer antecedente de defraudación piramidal en España.

Por Mercedes Albi Murcia

La vida de Baldomera Larra, hija menor del insigne escritor Mariano José de Larra, no fue en absoluto la que sería de esperar en una dama burguesa del Madrid de finales del XIX con buenas relaciones en la corte. Era la esposa de Carlos de Montemar, el médico personal del rey Amadeo de Saboya. Pero la historia se cruzó en su camino, y los acontecimientos que precipitaron la caída del monarca dieron al traste con su plácida existencia. Su cónyuge al perder el favor real marcha a las américas en busca de mejor fortuna, y la hija de Larra se queda sola en Madrid con tres hijos y sin recurso alguno. La precariedad de la situación alcanza el límite cuando uno de los niños enferma y ella no encuentra el dinero necesario para costearle el tratamiento. Fue la pobreza -de la cual se dice que agudiza el ingenio- la que empujaría a Baldomera a convertirse en “banquera” de forma no premeditada.

En aquel desesperado momento en el que no encontraba más salida que la de echarse a la calle a mendigar, Baldomera se crece ante la adversidad. Su carácter poco debía parecerse al de su padre, el malogrado romántico que se suicidó con una pistola frente al espejo por un desengaño amoroso. Ella, en cambio, fue una superviviente. Cuentan que dándose aires de gran dama conversó con una vecina sobre asuntos financieros: -Pues sí, mi situación ha mejorado de forma increíble -mintió Baldomera- Mi marido ha conseguido importantes ganancias con negocios en Cuba. Por cierto, si de ello queréis beneficiaros os haré un favor: dame una onza de oro y en el plazo de un mes os devolveré el doble.

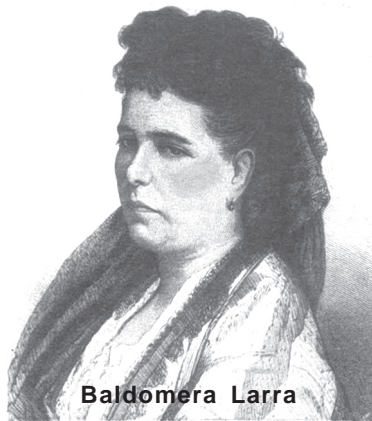
La amiga aunque al principio incrédula como se trataba de poco dinero decidió prestárselo, sin embargo, grande fue su sorpresa cuando al cabo de un mes Baldomera le devolvió el duplo de lo entregado. El asunto corrió de boca en boca y

otros conocidos comenzaron también a entregarle su dinero que de la misma forma les era devuelto por duplicado.

El éxito fue tal que al cabo de un año Baldomera regentaba la llamada “Caja de Imposiciones” sita en la madrileña Plaza de la Paja, en un local alquilado al Teatro de España. La oficina carecía de la ostentosa apariencia de la que suelen gozar actualmente los denominados “chiringuitos financieros”. Por el contrario, según la descripción que del establecimiento hace A. Martínez Olmedilla, el local consistía en “un salón destartalado de ornamentación deficientísima, con cinco mesas de pino pintado cubiertas con tapete de hule, varios tinteros y carpetas, una estufa, un armario y varios bancos donde pudieran sentarse los afortunados imponentes que aproximábanse a la ventanilla, tierra de promisión donde habían de liberales del peso de sus ahorros”.

La mecánica del negocio era muy sencilla. Los ahorradores invertían su dinero y les era devuelto aumentado con un interés del 60% anual, el cual era satisfecho con las cantidades que iban depositando a su vez los nuevos inversores. En la Caja de Imposiciones les entregaban un impreso donde constaba la cantidad entregada, fecha de vencimiento y la suma a devolver. Todo parecía fácil. La cola de clientes que querían depositar dinero en el establecimiento de Doña Baldomera llegó a dar la vuelta a la plaza.

Hay que situar este suceso dentro del contexto histórico del gran despegue económico y el cambio de mentalidad en materia de negocios que supuso la revolución industrial en el siglo XIX. A modo de ejemplo destacar que la ley del 14 de marzo de 1856, suprimió las tasas sobre los intereses del capital, lo cual es signo de una incipiente permisividad social hacia las nuevas formas de enriquecimiento. En España, con anterioridad a



Baldomera Larra

esas fechas, una actividad como la de Doña Baldomera habría quedado teñida por el matiz negativo de la usura. Sin embargo, y tal como reflejaba la nueva legislación, ya a mediados del siglo este tipo de actividades económicas comenzaban a ser más populares. Una nueva burguesía urbana estaba surgiendo en el espectro social dejando atrás la explotación agraria como fuente de riqueza para abrirse camino con la industria y la especulación.

También las nuevas formas de delito comenzaban a surgir. Fue el código penal de 1822 el que efectúa la moderna tipificación de los delitos contra la propiedad, cuyos títulos se mantienen de forma similar en los siguientes códigos penales, 1848, 1850, 1870, 1928, 1932, 1944 ... hasta los más recientes.

El negocio crecía como una bola de nieve. La prestamista a todos atendía con afabilidad y simpatía. Algunos sospecharon que alguna trampa habría en tal asunto, pero ella seguía cumpliendo con puntualidad los pagos. Y cuando le preguntaban sobre su secreto la banquera no mentía, por el contrario, sin un ápice de inseguridad dicen que les contestaba:

-Algún día se sabrá y verán cómo es tan sencillo como el huevo de Colón.

Los clientes de la “Caja de Imposiciones” eran en su mayoría pequeños inversores. Según las cifras que constan en la causa hubo un total de 5.322 imponentes, que depositaron un capital de 19.894.053 reales de vellón con ocho céntimos, es decir, unos 30.000 euros en cifras actuales.

Todo transcurría con normalidad hasta que un día la intranquilidad comenzó a hacer mella entre los inversores, incluso se rumoreó que Doña Baldomera ya no vivía en Madrid y que se había fugado con el dinero. La gota que colmó el vaso fue la visita de un carbonero que desesperado se presentó en el domicilio de la prestamista para com-

probar la veracidad de las habladurías. Doña Baldomera lo atendió sin demora y el hombre terminó deshaciéndose en mil excusas. Pero el incidente desató en el ánimo de Baldomera un terror a algo que ya venía desde tiempo esperando: si sus clientes comenzaban a dudar y a retirar sus depósitos la ruina, y quien sabe que más desgracias se precipitarían sobre su persona.

¿Qué hizo entonces la hija de Larra? Como la visita del carbonero fue en sábado, mandó a su criado que reservara un palco en la el teatro de la Zarzuela para el domingo, y salió, como todas las tardes con su coche a dar un paseo. La diferencia estaba en que esta vez Baldomera ya no

regresaría más a su casa. El lunes 4 de diciembre de 1875, las puertas del establecimiento financiero quedaron cerradas, y el pánico cundió entre sus clientes. La “banquera de los pobres” había desaparecido.

La Inspección de Orden Público informó al Juzgado de La Latina que procesó a Doña Baldomera y ordenó los registros de su casa y negocio. Fueron hallados 176 reales en

el establecimiento, y 7.755 en el domicilio, cuantías insuficientes para poder devolver el dinero de los ahorradores.

Las iras de los estafados recayeron en el hermano de la prófuga, Luis Mariano Larra, conocido escritor de obras de teatro y zarzuelas, entre las que destaca el “El barberillo de Lavapiés”. Por entonces, estrenaba en Madrid su zarzuela “La Africanita” con música del maestro Guillermo Cereceda. Una turba ingente se reunió en el teatro comenzando la protesta antes de que sonara el primer acorde. El jaleo alcanzó tal magnitud que desde el Ministerio de Guerra se avisó a la guardia pensando que se trataba de un motín político. Luis Mariano ofendido quiso retirar la obra, pero Cereceda –que tenía más de empresario que

Incluso se rumoreó que doña Baldomera ya no vivía en Madrid y que se había fugado con el dinero

Hay que situar este suceso dentro del contexto histórico del gran despegue económico y el cambio de mentalidad en materia de negocios que supuso la revolución industrial en el siglo XIX

La mecánica del negocio era muy sencilla. Los ahorradores invertían su dinero y les era devuelto aumentado con un interés del 60% anual

de músico- se negó, pues mientras se llenara el teatro todo valía porque a la par se llenaban sus bolsillos. Lo cierto es que el ir a silbar “La Africana” se convirtió en la moda teatral de aquella temporada.

Cuando nadie se lo esperaba- transcurridos más de dos años escondiéndose por el extranjero- Baldomera regresa a España, y de forma voluntaria se entrega a las autoridades. En la cárcel de mujeres enferma gravemente. De repente, un sentimiento de compasión, muy propio de la antigua caballerosidad española, se adueñó de los estafados.

Hasta que punto estos inversores fueron o no conscientes de la endeble situación de solvencia del establecimiento, es algo que no se pudo asegurar durante el proceso. El letrado defensor argumentó que los perjudicados

no ignoraban el hecho de que Doña Baldomera carecía de la oportuna licencia marital. Por aquel entonces, las leyes la exigían como requisito necesario para que una mujer casada gozara de plena capacidad jurídica y pudiera, en consecuencia, efectuar contratos. Por tanto, su defensa y la posible tipificación delictual se fundamentaron en que hubiera o no existido el elemento doloso del engaño.

Se supo que antes de partir fue a despedirse de su administrador Saturnino Iruega, al que rogó encarecidamente que restituyera el dinero en lo posible a los más necesitados. Doña Baldomera no actuó de mala fe, pues en la instrucción de su proceso quedan manifiestos los esfuerzos que hizo y las preocupaciones que le acarreo el deseo de cumplir con los compromisos adquiridos.

Si en un principio la ira llevó a los estafados a pedir su cabeza, la opinión popular cambió al conocerse los detalles del caso y los grandes desvelos que había padecido la banquera. En la causa son muchos los damnificados que la defienden, e incluso la llaman “nuestra generosa protectora”; y otro, a las preguntas del fiscal, responde que él hace con su dinero lo que le parece.

Sin embargo, Doña Baldomera y su administrador fueron condenados por alzamiento de bienes a seis años de prisión. Pero Don Saturnino recurrió la sentencia ante el Tribunal Supremo y fueron absueltos del delito en el año 1881.

Una vez solucionada su deuda con la justicia, el hermano de Baldomera, el escritor y libretista Luis Mariano de Larra, la perdonó y acogió a su salida de prisión, si bien, le impuso la condición de que cambiara el nombre de Baldomera por el de Antonia, a fin de que el suceso pasara al olvido lo

antes posible. La tía Antonia –nombre con el que la conocerían sus sobrinos, entre los cuales destacaría por su fama el actor teatral Mariano de Larra y Osorio- tuvo a partir de entonces una vida sin sobresaltos hasta el final de sus días.

Desde los tiempos de Doña Baldo-

mera hasta la más reciente actualidad numerosas estafas financieras de tipo piramidal han hecho perder el dinero a miles de ahorradores. Una mirada a la historia nos advierte contra tales prácticas, y nos recuerda que “nada hay nuevo bajo el sol”.

Fue el Código penal de 1822 el que efectúa la moderna tipificación de los delitos contra la propiedad

Fueron absueltos del delito por el Tribunal Supremo en el año 1881



Caricatura de Luis Mariano de Larra, el hermano de Baldomera

Sargent/Sorolla(1862-1912)

Excelente muestra en paralelo de dos pintores que compartieron tiempos vitales e influencias pictóricas similares. Ambos encuentran un punto de partida común en la pintura de Velázquez. Si bien es un hecho notorio la gran admiración que Sorolla sentía por el pintor de Felipe IV, pocos saben que el americano Sargent vino a Madrid y copió en nuestro museo del Prado obras de Velázquez, El Greco y Goya. Los postulados temáticos de los dos pintores son diferentes tal y como diferentes fueron sus circunstancias biográficas: Sorolla fue un hombre hogareño y amante de su familia; Sargent fue un viajero incansable, cosmopolita y mundano. La



temática social que se hace muy presente en las obras del valenciano como en la famosa «Y dicen que el pescado es caro...», que se puede admirar en la exposición, carecen de existencia en la pintura de Sargent, el la que siguiendo los postulados de Oscar Wilde es el arte el que imita a la vida, por lo que la estética prevalece frente a cualquier intención moralizante.

MUSEO THYSSEN BORNEMITZSA

*Sala de Exposiciones Temporales
Paseo del Prado, 8
Hasta el 7 de enero*

La destrucción creadora, Gustav Klimt, el friso de Beethoven y la lucha por la libertad del arte

El pintor Gustav Klimt (1862-1918), simbolizó como nadie, especialmente entre 1894 y 1907, aquella paradójica «destrucción creadora», en expresión de Joseph Schumpeter. Los sucesos en la vida del artista entre 1894 y 1907 marcaron una auténtica cesura en su obra: las querellas y polémicas en torno a las monumentales pinturas encargadas a Klimt para el techo del Aula Magna de la Universidad de Viena, y su pintura mural dedicada a Beethoven en la XIV Exposición de la *Secession*, en 1902, fueron determinantes para su carrera artística y constituyeron, hasta cierto

punto, la cifra de la reorganización de todo un mundo que se produjo en el cambio de siglo. La exposición quiere contar, visualmente, esta historia. La columna vertebral del relato la constituye el *Friso de Beethoven* del Belvedere de Viena, además de algunos de los dibujos preparatorios más significativos para sus figuras. Los fondos proceden de la Österreichische Galerie Belvedere, Albertina Museum y Wien Museum, otros museos y galerías alemanes y norteamericanos y coleccionistas privados.

FUNDACIÓN JUAN MARCH

*Sala de Exposiciones
Calle Castelló, 77
Hasta el 14 de enero*

TEATRO

Don Gil de las Calzas Verdes

Don Gil de las Calzas Verdes está considerada como una de las obras imprescindibles del Siglo de Oro. Cargada de humor, es una comedia de enredo situada en Madrid, la exuberante y recién estrenada capital de la corte del reino, que retrata perfectamente la sociedad de la época: los sueños, ambiciones, miserias y realidad de unos personajes inmersos en la historia que nos cuenta Tirso sobre la recuperación del honor de doña Juana, una mujer que quiere ser dueña de su propio destino.



Don Gil de las Calzas Verdes, de Tirso de Molina, con versión y dirección de escena de Eduardo Vasco. Vestuario diseñado por Lorenzo Caprile.

TEATRO PAVÓN

C/ Embajadores, 9
Adquisición entradas 902 488 488.

MÚSICA Y CINE

Concierto-Proyección: Alexander Nevski, de Sergei Eisenstein

Con música de Sergei Prokofiev (1938), interpretada por la Orquesta Titular del Teatro Real -Orquesta Sinfónica de Madrid-, junto con el Coro Nacional de España.

Plaza de Oriente s/n. Tel.: 91 516 06 06
Sábado, 11 de Noviembre a las 20 horas

TEATRO REAL

Filmoteca Nacional con la ONE

El ciclo "Carta blanca a..." de esta temporada de la Orquesta y Coro Nacionales de España está dedicado al compositor británico George Benjamin (1960), saludado como uno de los más grandes talentos del siglo XX.

Benjamin, a lo largo de dos semanas (del 17 de noviembre al 4 de diciembre), y a través de la

eventual dirección artística de la ONE, nos permitirá un acercamiento a su creación y personalidad, así como a sus referentes musicales, desde Stravinsky a Knussen y de Debussy a Boulez, en el año en el que este compositor francés cumple ochenta años.

Concierto-Proyección. « Nosferatu » (1922, Alemania, 106 min.) de F. W. Murnau.
Improvisación al piano: George Benjamin.

Miércoles, 23 de noviembre de 2005, 19:30 h.

FILMOTECA NACIONAL

Cine Doré. Sala 1. C/ Santa Isabel, 3

Actividades previstas por la Comisión de Cultura

Sábado, 28 de octubre a las 11 horas

Actividad infantil para niños de 4 a 10 años

El Programa de Talleres Infantiles es una actividad de iniciación al arte para el público infantil. El objetivo de esta iniciativa es despertar su curiosidad por el mundo artístico y que el primer encuentro con el Museo sea una experiencia divertida que favorezca futuras visitas.

En esta ocasión la Comisión de Cultura ha seleccionado los talleres del Museo de América.

El tema que se tratará en los talleres para niños versa sobre «**Alimentos Mestizos de América**». Los niños a través de un recorrido por las salas del museo, reconocen los alimentos originarios de América y los que fueron llevados desde Europa y otros continentes. Los niños trabajan sobre propuestas plásticas de alimentos que comen habitualmente, como tomates, patatas, maíz o papayas, procedentes de América. A través de diversas actividades dinámicas y didácticas, los monitores les acercarán a otras culturas y a sus modos de vida.

Al disponer de un limitado número de plazas, es necesario efectuar reserva en el Colegio, sede Bárbara de Braganza, 6, previo pago de 3 euros por niño, respetándose rigurosamente el orden de inscripción.

Sábado, 18 de noviembre a las 19 horas

El Mágico Prodigioso, de Calderón, en el teatro Albéniz

Esta obra fue escrita por Calderón para formar parte de las celebraciones del Corpus Christi del pueblo de Yepes, en 1637, por encargo del Ayuntamiento de esta localidad toledana. La comedia se desarrolla en Antioquia durante el siglo III, combina elementos del mito de Fausto con episodios de las vidas de mártires Cipriano y Justina, sin que falten escenas con reminiscencias a la comedia de enredo del siglo de oro.

En la sede de Bárbara de Braganza, 6 disponemos de un número limitado de entradas a 9 euros (50 % de descuento) a vuestra disposición.

«El mágico prodigioso» de Calderón de la Barca.
Dirección de Juan Carlos Pérez de la Fuente
Con Jacobo Dicenta entre otros destacados actores.

Alicia Alonso: «Los Procuradores son obreros de la paz y la armonía»

Con motivo de la asistencia de los Procuradores Tribunales al teatro Albéniz, en un acto organizado por la Comisión de Cultura para poder admirar la Giselle del Ballet Nacional de Cuba, su musa y directora Alicia Alonso nos concede esta entrevista.

-Permítame decirle que para mi usted es a la danza lo que María Callas fue a la ópera: la mejor, la incomparable, el mito... ¿Podría explicar a los lectores lo que significa ser “Prima Ballerina Assoluta”?

“Prima Ballerina Absoluta” es una categoría que no otorga ningún jurado, un tribunal o una universidad. Se ha designado así, de hecho, a muy pocas bailarinas en la historia del ballet, queriendo significar con ello que se trata de una artista que ha sido capaz de interpretar, con una maestría suprema, todos los papeles o personajes, y tengan estos un carácter lírico, dramático; o que estén ubicados en los estilos más disímiles. Y esto todo, dentro de una gran trayectoria. Como se puede comprender, el que se me designe de esa forma para mí es un gran honor, pero también una gran responsabilidad.

-Las grandes bailarinas acaban en sí mismas, a excepción de algunas como usted que ha creado escuela y aquí podemos ver los resultados de su obra, en el maravilloso Ballet Nacional de Cuba ¿Cómo es posible que en la cumbre del éxito cuando usted era una estrella indiscutible en los Estados Unidos, abandonara este país para fundar una escuela de ballet en Cuba?

Se ha dicho que “el arte no tiene patria, pero el artista sí”. Yo me sentí identificada con este principio desde el inicio de mi carrera, y he actuado en consecuencia. Tenía –y aun tengo- un gran público en los Estados Unidos, pero en un momento crucial de mi país, mi conciencia me dictó optar por mi pueblo, por mis raíces. Aun siendo ya una estrella en el ballet internacional siempre trabajé por el desarrollo del ballet en Cuba.

-Usted es admirable, no sólo por su virtuosismo sino también por su generosidad, y esa fuerza de voluntad no la vence el peso de los años puesto que continúa en activo, apo-



yando al ballet en el transcurso de todas sus representaciones ¿Cuales son sus próximos proyectos?

Mis planes futuros son, continuar trabajando, ayudando al desarrollo de los jóvenes artistas del ballet, creando coreografías, dirigiendo. Y hacer esto tanto en mi país como en otros lugares del mundo. En el campo coreográfico, por ejemplo, se estrenarán próximamente tres nuevas obras creadas por mí, durante el Festival Internacional de Ballet de la Havana, que tendrá lugar a partir de 28 de octubre.

-Los Procuradores de los Tribunales de Madrid hemos tenido el placer de acudir a ver su Giselle, por el Ballet Nacional de Cuba ¿Cuántas veces ha interpretado el papel de Giselle?

No he llevado la cuenta, pero han sido muchas veces, desde que debuté en el personaje en 1943, hasta la última vez que lo bailé en escena en 1995. Pero no han sido suficientes para agotar un personaje tan bello, ni para aprender de él toda su riqueza artística.

-¿Sería tan amable de dirigirles algunas palabras a los procuradores madrileños?

Ustedes realizan un trabajo muy importante para los seres humanos, ayudando a la legalidad y a la justicia. Son, por tanto, obreros de la paz y la armonía. Les deseo éxitos en una actividad tan necesaria en el mundo de hoy.

MAM

La extraña historia del Procurador Lord James Porrington

Por Federico Ortiz-Cañavate Levenfeld

En la salita de juego de su palacete de invierno, Lord James Porrington, celeberrimo barrister londinense, envuelto en una bata de tweed color burdeos, se inclina cansinamente sobre el tapete esmeralda de su mesa de pool, posa la sotabarba sobre el taco, entorna el párpado izquierdo y descarga un vigoroso smash. El marfileño proyectil impacta en la bola roja y ésta, tras soltar un chasquido seco, una suerte de queja, recorre el lienzo a velocidad de vértigo, impacta contra tres de las bandas y desaparece por la embocadura lateral sita justamente frente al pubis de Lord James. El barrister contempla su diana con el mentón pegado al pecho y expresión de supino desdén, cual arrogante diosecillo que se limitase a confirmar cómo el devenir del mundo acontece conforme a sus designios.

-Un golpe de campeonato- balbuce, sin alzar la cabeza- ¿No crees, querida?

Lord Porrington aguarda.

-¿No es cierto?- insiste.

La sala continúa sumida en su habitual silencio, sólo el reloj de pared se empecina en tizarlo de puntos suspensivos.

-Comprendo- añade, soltando el resuello por la napia- No vas a contestar ¿verdad, Amanda? ¿Estamos, por ventura, ante otro de los famosos arrebatos temperamentales de Lady Porrington?

Antes de que el lector se vea tentado a abandonar el texto, temiendo que va a ser testigo del típico rifi-rafe de un matrimonio bien avenido, revelaré que, aparte de Lord Porrington, el único ser que en este instante hay en la sala es un perrito teckel que yace, echo una bola, entre los cojines de un fastuoso diván.

-Muy bien, querida, como gustes- susurra el emperillado barrister volviendo al juego.

Lord James Porrington siempre había disfrutado de una intensa vida social. Mas desde el súbito fallecimiento de su esposa, Lady Amanda Porrington, dejó de frecuentar los foros,

enclaustrándose en su palacete, a las afueras de Ipswich. En lo que atañe a esta historia: sucedió que, mientras Lady Porrington agonizaba en el lecho, una perrita teckel, propiedad de Mister Keats- rico hacendado que regentaba una granja de caballos lindante con sus tierras- había dado a luz una nutrida camada de cachorros. Esta circunstancia, desconocemos cómo, llegó a oídos de Lord Porrington mediando el entierro de Lady Amanda. Nomás finalizadas las exequias, el barrister montó en su calesa y, a todo galope, voló hasta las tierras de Mister Keats.

Mister Keats quedó harto sorprendido: no sólo Lord James parecía muy poco afectado por la repentina pérdida de su esposa; por el contrario y curiosamente, se le notaba muy vivaracho e interesado sobremanera por la cría de teckels. Achacólo el grangero al shock emocional, y apiadándose de su vecino, le condujo a los establos. Tras contemplar durante unos minutos a los indefensos cachorrillos, Lord Porrington le ofreció diez libras- precio excesivo para un teckel, por mucho pedigree que tenga- por un macho de pelaje negro y fuego.

-¿Sabes?- farfulló, irascible, Lord Porrington, dejando caer, de muy malos modos, el taco sobre la mesa- Estoy empezando a cansarme de tu testarudez.

Por primera vez en toda tarde el púber perrezno-recién había alcanzado dos abriles- alzó las orejas y miró a su amo con aire aprensivo.

-No sé si te das cuenta hasta qué punto me hieres con tu desdén, querida- protestó Lord Porrington, poniéndose en jarras.

-¡Guau!- ladró el teckel de súbito, meneando su luengo rabito.

Lord James arrugó el ceño.

-Mira- protestó- Si vas a empezar otra vez con esa jerga ininteligible, lo dejamos. Prefiero con mucho que guardes silencio.

Las puertas correderas de la cámara se abrieron de pronto y la coronilla de Alfred, el anciano mayordomo, asomó.

-Disculpe, milord- dijo, tras carraspear un par de veces- La cena está lista.

Fue oír “cena”, y el perro se levantó como un resorte, se sacudió el pelaje, arqueó el lomo, dió un brinquito, correteó por la alfombra, y pasando por entre las piernas de Alfred, hizo mutis alegremente, rumbo al comedor.

-¡Eso, corre, corre!- gritó Lord Porington con el puño en alto- Parece que la comida es lo único que te arranca de ese irritante letargo. Terminarás como tu tía Emily, gorda como un zeppelin.

Para cuando el barrister, seguido de su mayordomo, se llegó al refectorio, el perruco ya estaba sentado a la mesa, tieso cual estatua, y con las barbas pegadas al plato sopero. Un almohadón grande, posado sobre el asentadero de la butaca, le alzaba hasta la altura precisa.

Alfred corrió parsimoniosamente la silla de Lord James para hacerle sitio y cuando éste se plantó cara a la mesa la empujó con suavidad. Tras acomodarle, Alfred caminó con pasos silenciosos hasta la mesita auxiliar, tomó la humenante soper a y se dirigió hasta el asiento que ocupaba el teckel.

-Lady Amanda...- susurró un imperturbable Alfred inclinando levemente la cazuela para que su contenido quedase a la vista.

-Guau- saltó el perro, relamiéndose el hocico.

-Sopa de pollo a la cúrcuma, milady- recitó Alfred sin apenas despegar los labios.

El teckel se estremeció en su cojín.

-Ni te molestes, Alfred- apuntó Lord Porington con displicencia- Lo mismo le da eso que cualquier otra cosa. Ni rastro queda de su refinado gusto. No lo vas a creer, pero ayer la encontré rebuscando en la basura. Si no hubiese estado atento, apuesto a que habría engullido unas cuantas peladuras de patata.

El mayordomo asintió impertérrito en tanto sumergía el cazillo en la soper a. Cuando el plato del can quedó colmado, giró sobre sus talones y avanzó hacia Lord Porington.

-¡Amanda, por Dios!- gritó el barrister de pronto soltando un manotazo en el tablero que hizo brincar a toda la cubertería- ¿¡Te dignarías a esperar, al menos, a que bendiga la mesa?!

El teckel dió un respingo, agachó la testuz y contempló a su amo con ojos azorados, mientras se relamía un hato de fideos que se le habían quedado pegados al hocico.

En apariencia ajeno al arrebató de Lord Porington, el mayordomo comenzó a servirle, mas recién había vertido el segundo cazillo se detuvo.

-¿Está usted bien, milord?- preguntó.

Lord Porington se había enterrado el rostro con las manos. Sus hombros brincaban histéricamente.

-¿Cómo quieres...?- balbució entre hipidos- ¿Cómo quieres que esté, Alfred? Amanda me desprecia, no me habla y cuando lo hace, persiste en esa especie de...

-¡Guau!- ladró el teckel, impaciente por cenar.

-¿Ladrido, milord?- sugirió Alfred.

-¡Sí!- dijo el barrister derrumbándose sobre el tablero- ¿¡Por qué, por qué lo hace!?- lloriqueó con desconuelo

-Permítame decirle, milord- se arrancó Alfred tras meditar unos segundos- ¿No será porque es un perro?

Lord Porington alzó la cabeza cual si se la hubiera impelido un petardo.

-¡Ya sé que es un perro, Alfred!- aulló- ¿¡Me tomas por loco!?

-Nada mas lejos de mí...

-Pues ¿qué?- desafió Lord James- ¿qué intentas decirme, eh?

Alfred respiró hondamente, como si el aire estuviese cargado de paciencia.

-Me duele mucho verle sufrir así Lord James- murmuró- Lo que intento decirle, milord, es que quizá Lady Amanda, como perro que es... ahora, no sepa expresarse de otra manera.

La frase pareció congelar a Lord Porington; quedó estático, rígido, con los ojos abiertos de par en par, puestos en el infinito.

Durante unos instantes sólo se oyeron los viscosos lametones del teckel; viendo que no era ya objeto de atención, había comenzado a engullir su sopicaldo con mucha ansiedad.

-Claro...- susurró Lord James Porington con idéntico semblante que si hubiera visto un ángel. Entonces su expresión saltó del pasmo a la infinita ternura, de golpe y sin escalas.

-Amanda, Amandita- le canturreó dulzón al perrezno- Cariñito...- añadió, levantándose de la silla- Mi vida...- dijo, plantando ambas rodillas en el piso y extendiendo los remos- Cuchicuchi...

En un visto y no visto, el perro subía a la mesa y de un portentoso brinco se echaba a los brazos de su amo y le embadurnaba por entero el rostro a base de lametones.

-¡Perdóname, perdóname!- gemía Lord Porington con los ojos chorreando lágrimas- ¡Todos estos años! ¡Qué tonto he sido!

Alfred contemplaba con rostro imperturbable cómo Lord James, tumbado espaldas al suelo,

brazos y piernas al aire, como escarabajo panza arriba, hacía toda suerte de carantoñas y arrumacos al chucho.

Por fin, pareció remitir un tanto su efusión y Lord Porrrington susurró algo al oído del teckel.

-¡Guau!- contestó el can, soltándole otro lametón en pleno ojo.

-¡Qué guasona eres!- jaleó Lord James, levantándose con agilidad- Alfred- dijo entonces a su mayordomo- Puedes retirarte. Por hoy ya no te necesitaré.

-¿Milord se desvestirá solo?- preguntó el anciano, alzando la barbilla.

Lord Porrrington cogió en brazos al teckel y le besuqueó por detrás de la orejota.

-Umm...- susurró, con cara de diablillo, mirando al perro de soslayo- Umm... ¿Has oído Amanda?

¿Qué dices tú, cariñín?

-¡Guau!

Lord James soltó una espasmódica carcajada.

-¡Ay, mi traviesilla!- exclamó al cabo.

-Comprendo- dijo Alfred, haciendo una suave reverencia- Entonces buenas noches, milord. Buenas noches, Lady Amanda.

Cuando Lord Porrrington y su perrito salieron del comedor y se cerró la puerta, Alfred soltó un hondo suspiro, lleno de amargura.

-Pobrecito Lord James- murmuró entre dientes, negando con la cabeza- Con un perro...-dijo, y chasqueó la lengua.

Y con aire abatido, como si tirase de su cuerpo, comenzó a recoger los restos de la cena.

En tal afán estuvo embebido cerca un cuarto de hora hasta que el rechinar de una puerta le sacó de sus devaneos.

Alfred alzó la cabeza para divisar la silueta de un gatito negro que, a tal punto, penetraba en el comedor con silenciosos andares.

-¡Elizabeth!- dijo, un tanto irritado- ¿No te dije que me esperases en la cama?

